



**Universidad Nacional Autónoma de México**  
**Programa de Especializaciones en Ciencias de la Administración**

**Tesina**

**Incumplimiento de Principios Constitucionales tributarios respecto al pago del impuesto definitivo por la obtención de dividendos con fuente de riqueza extranjera.**

**Que para obtener el grado de:**

**Especialista en: Fiscal**

**Presenta: Lessly Lerma Flores**

**Tutor:Mtro. José Padilla Hernández**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, CD.MX. enero 2017 .**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“Las contribuciones públicas no son extorsiones, si no donaciones de los ciudadanos para la  
seguridad y defensa”

1814, Don José María Morelos y Pavón

# Índice

<b>Índice de Abreviaturas.....</b>	<b>4</b>
<b>Objetivo General, Metodología, Hipótesis y Objetivo Específico.....</b>	<b>5</b>

## **Capítulo Primero: Marco Teórico**

I.1 Noción de Derecho.....	8
I.2 Clasificación del Derecho.....	11
I.3 Derecho Tributario.....	13
I.4 Principios Constitucionales Tributarios.....	18
I.5 Proporcionalidad y Equidad.....	20
I.6 Principio de Legalidad.....	22

## **Capítulo Segundo: Mercados Financieros**

II.1 Sistema Financiero Mexicano.....	33
II.2 Relación entre el público inversionista y los intermediarios.....	41
II.3 Mercado de Capitales.....	43
II.4 Modalidades Accionarias.....	46
II.5 Mercado Internacional .....	50
II.6 Marco técnico a las emisiones de recibos de capital en los mercados internacionales.....	52

## **Capítulo Tercero: Implicación Tributaria Dividendos**

III.1 Dividendos Extranjeros mediante contrato bursátil .....	53
---	----

<b>Conclusiones.....</b>	<b>64</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>66</b>

## Índice de Abreviaturas

CCF: Código Civil del Distrito Federal  
CFF: Código Fiscal de la Federación  
CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
DOF: Diario Oficial de la Federación  
INPC: Índice Nacional de Precios al Consumidor  
ISR: Impuesto Sobre la Renta  
LISR: Ley del Impuesto Sobre la Renta  
RMF: Resolución Miscelánea Fiscal  
SAT: Servicio de Administración Tributaria  
SAR: Sistema de Ahorro para el Retiro  
SHCP: Secretaría de Hacienda y Crédito Público  
TFF: Tribunal Fiscal de la Federación  
UDI: Unidad de Inversión  
CNBV: Comisión Nacional Bancaria y de Valores  
NIF: Norma de Información Financiera  
INDEVAL: Institución privada de custodia y administración de valores  
BMV: Bolsa Mexicana de Valores

## Objetivo General, Hipótesis y Objetivo Específico

El *objetivo general* del presente trabajo radica en mostrar si el impuesto sobre la renta que paga una persona física residente en México cumple con los Principios Constitucionales Tributarios de proporcionalidad, equidad y legalidad. El hecho de que la autoridad fiscal vulnere los principios antes mencionados conlleva a un abuso de ésta hacia los contribuyentes, quienes ante esta vulneración, tengan como consecuencia el pago mayor de impuestos.

Con base en esta problemática, analizaremos las disposiciones referentes a las personas físicas que obtienen dividendos del extranjero.

Para el tratamiento de las cuestiones antes mencionadas, utilizamos la siguiente *metodología*, la cual consistió en utilizar como herramienta primordial, la consulta de diferentes sitios *web tanto en sitios* especializados en problemas fiscales, material expuesto en bibliotecas físicas y virtuales de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicaciones del poder ejecutivo respecto a la exposición de motivos e iniciativas de ley, publicaciones en Diario Oficial de la Federación etc.

En esos sitios logramos encontrar material referente a conceptos fundamentales del campo del Derecho y de la introducción al Mercado Financiero, los cuales son la base para entender y aplicar imposición fiscal.

En México, el Poder Ejecutivo presenta anualmente al Congreso de la Unión el llamado “Paquete Económico”; éste, al ser revisado y aprobado por el Congreso de la Unión forma parte

de la Fuentes Formales del Derecho, ya sea una ley, decreto o circular. En el ejercicio 2014 se presentó la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Según este documento (2014, pág. 1) dentro de las razones que sustentaron esta iniciativa se encuentran las siguientes:

Como lo han hecho otras administraciones anteriores, es importante admitir que la estructura del sistema fiscal en México resulta, en algunos casos, compleja y onerosa. Esta complejidad provoca que los contribuyentes destinen mayores recursos humanos y financieros al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en comparación con otros sistemas tributarios. Desde el ámbito de la autoridad fiscal, dicha situación también dificulta el ejercicio de sus atribuciones, entre ellas, la de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

En este mismo documento se señala que esta problemática suscitada por la autoridad fiscal termina afectando, directamente, a las pequeñas y medianas empresas. Se eliminaron artículos del sistema de renta. Esta mejora tuvo la intención de fortalecer los ingresos del sector público.

Aunado a esta problemática dada por la autoridad fiscal, es un hecho que la mala efectividad en lo que concierne al análisis de las leyes, puede tener una repercusión directa y negativa con el comportamiento que deben adoptar las personas que viven en una determinada área geográfica.

Dicho análisis es fundamental, pues en materia de impuestos, estas leyes nos establecen la forma en que el estado recauda recursos y cómo es que los aplica.

Desde mi punto de vista, considero que es vital conocer el fundamento mediante el cual se debe regir la imposición de gravámenes, con el objeto de tomar las medidas necesarias para evitar la injusticia tributaria. De manera que el presente trabajo ofrece un análisis del artículo 142 fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta con el objeto de revelar si dicha disposición cumple con los principios constitucionales tributarios de legalidad, proporcionalidad e igualdad.

Nuestro *objetivo específico* será revelar si el impuesto sobre la renta que paga una persona física residente en México, respecto de la ganancia obtenida por la tenencia de instrumentos financieros de capital adquiridos por contrato de intermediación bursátil con una Institución Financiera residente en el extranjero, cumple con los principios constitucionales tributarios de proporcionalidad, equidad y legalidad.

Nuestra *hipótesis* establece que el derecho fiscal se encuentra constituido por los principios constitucionales tributarios, es decir que para la creación de normas tributarias se debe cumplir con el marco regulatorio y tiene como piedra fundamental los principios constitucionales. La Ley del Impuesto Sobre la Renta establece normas tributarias respecto a la obtención de ingresos de las personas físicas por concepto de dividendos, provenientes de la distribución de capital extranjero incumplen con los principios constitucionales tributarios de proporcionalidad, equidad y legalidad.

### **Palabras Clave**

Proporcionalidad, equidad y legalidad

Mercado Financiero

Instrumentos Financieros de Capital



# Capítulo Primero

## Marco Teórico

### I.I Nociones de Derecho

La Enciclopedia Jurídica (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho>), define al Derecho desde tres ramas fundamentales: el derecho objetivo, el derecho subjetivo y el derecho como portador de valor y justicia. El derecho objetivo se refiere al conjunto de normas y reglas que regulan la vida del hombre en sociedad. El derecho subjetivo, se refiere a las facultades pertenecientes al individuo en particular y el último de ellos, como su nombre lo indica, se refiere al derecho como la entidad encargada de impartir de justicia, es decir, igualdad y equidad entre dos partes en conflicto. Estas nociones fundamentales del Derecho, como podemos observar, tienen una injerencia directa en el tema de los Principios Constitucionales Tributarios, específicamente, aquellas que son relevantes al derecho subjetivo, pues hacer consiente al contribuyente de ciertas facultades, le permitirá defender el abuso de la autoridad fiscal. Lo anterior, ineludiblemente nos conduce al tema del derecho tributario, pues nos interesa hablar sólo de las facultades que son relevantes para el adecuado establecimiento y recaudación de los tributos. Sin embargo, antes de proceder con este tema, mostraremos a continuación una serie de referencias sobre la noción general de derecho, la cual nos ayudará reunir los puntos principales que nos permitirán adentrarnos al concepto del derecho tributario que nos interesa y, desde luego, a la problemática que abordaremos en este trabajo.

Sobre este tema, De la Garza (2012, 265) dice lo siguiente:

El poder tributario que ejerce en México tanto la Federación como los estados, a través del Congreso General y de las legislaturas locales, se encuentra regulado en la Constitución General de la República, algunas de estas limitaciones establecidas en la Constitución tienen carácter de derechos subjetivos públicos. Conocer los principios bajo los cuales se establece la normatividad mexicana en materia tributaria es fundamental derivado de que de estos principios emana el nacimiento de las disposiciones Jurídico-Tributarias que rigen nuestro sistema tributario.

Por otra parte, Radbruch, (1998, pág. 47), nos dice lo siguiente:

El derecho también es la suma o el conjunto de los hechos críticos cuyo sentido se cifra en realizar la justicia, independientemente de que se realice o no; es derecho aquello que tiene como sentido poner en práctica la idea de la justicia, el concepto de derecho se orienta por la idea de este concepto.

La noción de derecho que nos interesa y que opera conjuntamente con una idea del derecho tributario, puede dividirse en los siguientes rubros:

1. Debe tener una realidad, por ejemplo, presentar la forma empírica de una ley o una costumbre, dicho en otros términos debe ser positivo.
2. Debe elevarse valorativa e imperativamente sobre el resto de la realidad, es decir debe ser normativo.
3. Debe regular la convivencia humana, y debe tener por tanto carácter social;
4. Debe establecer la igualdad para todos a cuantos afecte, debe tener por consiguiente carácter general.
- 5.

El derecho puede definirse como el conjunto de las normas generales positivas que regulan la vida social.

Morineau, (1997, pág. 31), nos dice que: “El derecho es un instrumento constituido por el hombre para regular su conducta”. García Máynez (2002, pág.4) nos dice que:

las normas son válidas o inválidas y suelen usarse en dos sentidos: uno amplio y otro estricto: *lato sensu* aplicase a toda regla de comportamiento, obligatoria o no; *sticto sensu* corresponde a la que impone deberes o confiere derechos. El fin de las normas es provocar comportamientos. El supuesto filosófico de toda norma es la libertad del sujeto a quien obliga, las normas exigen una conducta que en todo caso debe ser observada, pero que, de hecho, puede no llegar a realizarse. Las normas imponen deberes y conceden derechos.

Radbruch, (1998, pág. 56) nos dice que: “la norma jurídica impone deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones las normas de índole jurídica son deudas”.

Refugio de Jesús Fernández (1998), al igual que García Máynez (2002) define al derecho como el conjunto de normas jurídicas imperativo-atributivas, que rigen la conducta externa del hombre en sociedad, sancionadas por el Estado.

Morineau, García Máynez y De Jesús, resaltan esta idea de que el derecho debe regular la conducta de los individuos; lo cual es enteramente factible. Sin embargo, para que esta regulación funcione correctamente, no sólo es necesario que el ámbito relevante al individuo deba ser regulado; sino más importante aún que el de la propia ley también lo sea. Esto significa que la ley que regule también deba saber regular. Como pudimos ver, De la Garza y Radbruch insisten en que las limitaciones del poder tributario provienen incluso desde la propia constitución. Ante estas agravantes, es necesario que una misma parte del derecho también se encargue de regular a las propias leyes encargadas de la regulación. Y dentro de este gran universo de la auto-regulación de la propia ley, la interpretación financiera bajo el ámbito fiscal tiene una responsabilidad importante, pues actuando conjuntamente con el derecho, debe corregir y exhortar a la propia ley a ejercer modificaciones necesarias de manera que no afecte al propio contribuyente. Esta acción del derecho y la interpretación financiera no es, desde luego, fácil de realizar, pues requiere de un minucioso análisis, una adecuada correlación entre ambas disciplinas y una válida demostración antes de emitir un juicio acerca de la naturaleza de las leyes establecidas.

## I.2 Clasificación del Derecho

El derecho, como ya hemos dicho, mediante una clasificación clásica se encuentra dividido en derecho subjetivo y derecho objetivo. Como indica De Jesús Fernández (1998, pág.4):

en el derecho subjetivo se encuentran los derechos políticos, públicos y civiles la clasificación de los derechos civiles son los personales y patrimoniales. Los patrimoniales se clasifican en reales y de crédito.

García Máynez (2002, pág. 36) define al derecho objetivo como:

El conjunto de normas, trátese de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades. El derecho en su sentido objetivo es el conjunto de normas que están comprendidas en las leyes que rigen la relación de los individuos entre sí, de los individuos de los estados y este con ellos y de los estados entre sí, disposición, o conjunto de disposiciones legales que protegen y regulan dicha facultad. Es la norma bilateral que regula la conducta, es decir la norma jurídica.

De Jesús Fernández Martínez (1998, págs. 4-5) El derecho objetivo se divide en:

Interno o nacional y externo o internacional. Interno o Nacional : normas jurídicas que se elaboran para regir los actos de los individuos , cuando se realizan dentro del territorio de un estado.

a) Público: Normas jurídicas que rigen la organización del Estado

1. Derecho Constitucional
2. Administrativo
3. Penal
4. Procesal

b) Privado: Normas jurídicas que rigen las relaciones entre particulares

1. Derecho Civil
2. Derecho Mercantil

Normas jurídicas que rigen las relaciones de nuestro país y otros Estados ya sea en tiempo de paz o guerra.

- a) Derecho Internacional público
- b) Derecho internacional privado

Derecho Subjetivo es el conjunto de facultades reconocidas a los individuos por ley, para realizar determinados actos de satisfacción a sus propios intereses.

Morineau, (1997, pág. 64) dice que “El derecho subjetivo está en función del objetivo, éste es la norma que permite o prohíbe; aquel permiso derivado de la norma.”

De Jesus Fernandez Martinez (1998, pags. 4-7) estipula que:

Derecho subjetivo es la autorización de conducta otorgada al pretensor o derechohabiente, por la norma, por tanto es la norma jurídica en relación con aquel individuo que debe expresar su voluntad para efecto de que la sanción sea ejecutada.

García Máñez (2002, pág. 36) dice que:

El derecho subjetivo es la facultad y el derecho objetivo es la disposición o conjunto de disposiciones legales que protegen y regulan dicha facultad.

El derecho subjetivo comprende a su vez normas jurídicas, las cuales se separan en tres grupos, que la doctrina ha denominado derechos subjetivos públicos, derechos subjetivos políticos y derechos subjetivos civiles, estos últimos se dividen en personales y patrimoniales, y los patrimoniales en reales y de crédito.

Subjetivos públicos: Los que tiene el hombre por el simple hecho de serlo.

Subjetivos políticos: Los que tienen los individuos en su calidad de ciudadanos.

Subjetivos civiles: Los que tienen los individuos en sus relaciones de carácter privado.

- a. Personales.- Los que están relacionados con la persona misma y están íntimamente unidos (nombre, honor personal).
- b. Patrimoniales.- Tienen un contenido de carácter económico, o estimable en dinero.
  - i. Reales.- Los que tiene una persona o varias sobre un bien
  - ii. Crédito.- Facultad que tiene una persona llamada acreedor a exigir a otra llamada deudor.

De Jesús Fernández (1998, pág. 5) propone una nueva clasificación del derecho, clasificación contemporánea llamando a la anterior descrita como clasificación clásica:

La clasificación contemporánea se ha derivado del avance científico y tecnológico que se ha impuesto en la época actual, consecuencia del desarrollo económico, cultural, político y moral han surgido nuevas actividades o relaciones que deben ser reguladas por el derecho. Consiste en no darle una clasificación en el derecho 'objetivo' a las nuevas ramas del derecho, como son el derecho fiscal, derecho agrario, derecho del trabajo, derecho electoral. La clasificación contemporánea nace derivado de que no podemos identificar estas ramas en la clasificación clásica, al ser ramas del derecho que interactúan con otras ramas del derecho sin poder clasificarse únicamente como derecho público, privado.

María del Refugio (1998, pág.) expone a esta propuesta como ayuda al entendimiento sobre la interacción que tiene la materia fiscal con las demás ramas del derecho, público y privado.

García Máynez (2002, pág. 37) define al derecho vigente y derecho positivo:

llamamos orden jurídico vigente al conjunto de normas imperativo-atributivas que en una época y un lugar determinados que el poder público considera obligatorias. Derecho vigente es atributo puramente formal, el sello que el estado imprime a las reglas jurídicas consuetudinarias, jurisprudenciales o legislativas sancionadas por él.

Entendiendo que el objeto del derecho es la creación de las normas que regulen la conducta de los individuos que viven en sociedad dentro del estado, cada norma recae en diferentes sectores en los que se desarrolla un individuo. Por tanto, se tiene la necesidad de realizar una clasificación de las mismas, dando observancia al comportamiento de los individuos en los diferentes sectores de desarrollo.

### **I.3 Derecho Tributario**

El derecho fiscal es una rama del Derecho Financiero, Sainz de la Bujanda (1977, pág. 476) define a éste como:

Rama del derecho Público interno que organiza los recursos constitutivos de la Hacienda del Estado y de las restantes entidades públicas, territoriales e institucionales y regula los procedimientos de percepción de ingresos y de ordenación de los gastos y pagos que tales sujetos destinan al cumplimiento y sus fines.

De la Garza Sergio Francisco, (2001, pág. 17), define al Derecho Financiero como:

el conjunto de normas que regulan la actividad financiera del estado en sus tres momentos, a saber: en el establecimiento de tributos y obtención de diversas clases de recursos, en la gestión o manejo de sus bienes patrimoniales y en la erogación de los recursos para los gastos públicos, así como las relaciones jurídicas en el ejercicio de dicha actividad se establecen entre los diversos órganos del estado o entre dichos órganos y los particulares ya sean deudores o acreedores del Estado. El derecho financiero se clasifica en tres ramas, que corresponden a las tres principales funciones de la actividad del estado:

Derecho Fiscal, que corresponde la obtención de recursos “ el conjunto de normas jurídicas que se refieren al establecimiento de los tributos, esto es a los impuestos derechos y contribuciones especiales, a las relaciones jurídicas principales y accesorias que se establecen entre la administración y los particulares con motivo de su nacimiento, cumplimiento o incumplimiento a procedimientos oficiosos o contenciosos que puedan surgir y a las sanciones establecidas por su violación

El estado para la satisfacción de sus funciones propias de derecho público, requiere de recursos económicos; éstos los puede obtener de su propio patrimonio o del patrimonio de los particulares, quienes están obligados a proporcionárselos.

De Jesús Fernández (1998, pág. 11), dice que:

la obligación anterior surge lo que se denomina como obligación jurídico- contributiva o tributaria, que es aquella en virtud de la cual los particulares están obligados a contribuir en la forma y términos que las leyes señalen a la integración del gasto público y el Estado tiene derecho a exigir contribuciones.

Orrantía Arellano, (2001, pág. 21) dice que “El derecho Fiscal es entendido como la rama de Derecho que tiene por objeto el estudio de las normas jurídicas que regulan la creación y cobro de las cargas fiscales.”

De la Garza Francisco (2001, pág. 30-31) afirma lo siguiente:

La naturaleza del derecho tributario gozá de autonomía derivada de la interacción con las demás ramas del derecho. El derecho tributario goza de tres tipos de autonomía. Su principio fundamental es el de la legalidad-que es aquel por virtud del cual los tributos deben ser establecidos por las leyes en sentido formal y material-constituye la piedra básica del edificio en esta rama del derecho. Ese principio que puede enunciarse ‘*nullum tributum sine lege*’ tiene grandes analogías con los principios ‘*nullum crimen*’ y ‘*nulla poena sine lege*’ que son la piedra angular del edificio del derecho Penal”. Por otra parte la autonomía estructural del Derecho Tributario frente al Derecho Administrativo descansa en que el derecho tributario sustantivo tiene como destinatario, en la gran mayoría de los casos a los particulares y no a la administración pública, correspondiendo dichos particulares realizar ellos mismos la aplicación directa de las normas del derecho tributario sustantivo, sin que exista intervención o injerencia normal por parte de la administración pública.

Con base en lo dicho anteriormente, el problema que nos interesa tratar en este trabajo, le compete a esta rama específica del derecho, a saber, el derecho tributario. El cual, como hemos podido constatar, se desprende, en primera instancia, del derecho financiero y, más directamente, del derecho fiscal. El derecho tributario, al ocuparse de la creación y cobro de un tipo de cargas fiscales, se muestra como una parte del derecho fiscal. De esta manera, a partir de esta relación jerárquica entre el derecho financiero, el derecho fiscal y el derecho tributario, nos preguntamos qué tanto dominio teórico del derecho fiscal y financiero se requiere para poder dominar (teóricamente) los aspectos del derecho tributario que nos interesan para poder ahondar en los Principios Constitucionales Tributarios. Si bien es cierto que estos principios son el punto medular del siguiente trabajo, perderíamos mucha profundidad analítica si partimos de la noción de derecho tributario sin un conocimiento sobre ciertos preceptos propios del derecho financiero y fiscal. Así, con base en las referencias mostradas, retomaremos los puntos fundamentales de estas dos subramas del derecho y trataremos de enarbolar algunos argumentos de por qué esos aspectos del derecho fiscal y del derecho financiero tienen una enorme relevancia en el abordaje de los Principios Constitutivos Tributarios.

La importancia del derecho financiero, y sin la cual no podríamos comprender los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad, radica en su tarea de imponer de diversos modos un orden de los recursos. Por “orden de los recursos”, nos referimos, básicamente, a tres funciones básicas: 1. Organización de los recursos que constituyen a toda institución, 2. Regulación de los procesos de percepción de ingreso y 3. Ordenación de gastos y pagos. Todas estas funciones organizacionales se dan durante el establecimiento de tributos, durante la obtención de recursos, durante la gestión de bienes y en la erogación de recursos para



gastos públicos. Los términos de equidad, proporcionalidad y legalidad presuponen ya la noción de orden, un orden que puede expresarse desde varios ámbitos, como el equitativo, el proporcional y el legal. En ese sentido, sin el derecho financiero estos principios constitucionales simple y sencillamente no existirían. Aunado a este idea, para que podamos hablar de la posibilidad de un abuso de la ley sobre los contribuyentes o de una corrección de la ley regulatoria, debemos partir de cierta evidencias fiscales que nos permitan detectar y denunciar estos abusos; en ese sentido, la importancia del derecho financiero es vital para todos los problemas relevantes al derecho tributario, pues sin una organización de los recursos y si una regulación de los procesos de percepción de ingreso y sin una ordenación de los gastos y pagos, es imposible generar esas evidencias fiscales. Así, el derecho financiero, valga la redundancia, es el principio de los principios constitucionales, en ese sentido, el abordaje de este problema del derecho tributario nos obliga a considerar, estas nociones básicas del derecho financiero.

Por otra parte, como se ha señalado en las referencias anteriores, el derecho financiero posee al menos tres ramas fundamentales, un de las cuales es el derecho fiscal.

Como hemos visto, se clasifica en tres ramas, una de las cuales es el derecho fiscal. Esto significa que el derecho fiscal, al ser una parte del derecho financiero, pues ineludiblemente herede de él esta noción de ordenación y organización de los recursos. Podríamos decir que el derecho fiscal es una parte dentro de esta tarea organizativa del derecho financiero. Nos preguntamos, entonces, ¿a qué parte de esta labor organizativa se enfoca esta subrama del derecho financiero? Y la respuesta la encontramos en su propia definición, a saber: en el análisis de las normas jurídicas que regulan la creación y cobro de cargas fiscales. Esto significa que el espectro del derecho fiscal abarca a las normas jurídicas

y éstas, en virtud de su gran ampliación, abarcan diversos rubros que competen tanto a la administración pública y los particulares en lo que concierne al origen, cumplimiento o incumplimiento de los diversos procedimientos que pueden surgir, así como las respectivas sanciones establecidas por su violación. Con base en lo dicho en la sección anterior, podríamos decir que el derecho fiscal, en su tarea de análisis de las normas jurídicas, es una parte de esa ley auto regulatoria, es decir, es una parte del derecho que analiza ciertas formas del derecho para regularlas o, incluso, corregirlas y mejorarlas. La función autoregulatoria del derecho no se reduce al derecho fiscal, pero el derecho fiscal sí es la parte autoregulatoria del derecho que es imprescindible para la detección de abusos fiscales. Por esa razón, también se presenta como una rama del derecho que debemos abarcar para abordar el asunto de los principios constitucionales financieros.

Finalmente, sin las nociones de derecho financiero y derecho fiscal, no podríamos comprender a cabalidad el derecho tributario. Y, al igual que en los casos anteriores, podríamos decir que el derecho tributario funge como una subrama del derecho fiscal. La consideramos como una subrama porque el derecho tributario realiza la función del derecho fiscal, pero desde un enfoque mucho más particular, al enfocarse casi exclusivamente no a la administración pública, sino a los casos particulares. De esta manera el derecho tributario sería como el derecho fiscal aplicado a las personas físicas. El objeto de esta investigación, a saber los Principios Constitucionales Tributarios, al ser una parte del derecho tributario, se enfocan específicamente a casos particulares. ¿Por qué hablar de derecho tributario? Es decir, ¿por qué no plantear estos problemas fiscales desde el terreno del derecho fiscal, es decir, desde un terreno más amplio y general? A diferencia del derecho fiscal, el derecho tributario resulta ser, en mi opinión y tomando el contexto en el que nos encontramos, mucho más

urgente y, por supuesto delicado. Afrontar los abusos fiscales hacia una persona física es un problema mucho mas sensible, pues ésta no posee el respaldo de toda una institución.

#### **I.4 Principios Constitucionales Tributarios**

Una vez que hemos hecho referencia a la noción general de derecho, al derecho financiero, al derecho fiscal y al derecho tributario. Estamos en condiciones para abordar el tema principal de este trabajo, a saber: los Principio Constitucionales Tributarios.

La Enciclopedia Jurídica (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principios-constitucionales-tributarios>) los define de la siguiente manera:

Son los principios aludidos en la Constitución, más o menos expresamente, como marco general para el sistema tributario. Su intérprete supremo es el Tribunal Constitucional. Considerando el propio texto constitucional y numerosas sentencias del Tribunal Constitucional

Arrijo Vizacino (*s.f.*) explica que los pilares fundamentales del Derecho Fiscal están constituidos por el llamado Principio de Constitucionalidad, el cual, en términos generales, implica una sumisión a las características esenciales del orden jurídico que nos rige. No basta con que la relación jurídico tributaria se rija por lo que expresa la ley aplicable, si no que esta ley debe estar fundada por los principios constitucionales o al menos no contradecirlos, la norma fiscal siempre debe ser subordinada de la norma constitucional, consecuentemente los principios constitucionales representan las guías supremas de todo orden jurídico-fiscal, en caso de que estas guías no sean respetadas, carecerán de validez jurídica, estando los afectados a interponer el llamado Juicio de Amparo, y evitar que les sea aplicada cualquier norma que contravenga los principios que la ley suprema consagra.

Dentro del orden Jurídico de cualquier estado la constitución es calificada como la “ley suprema”, por lo que a su vez representa los principios jurídicos esenciales de todo Derecho Positivo, representa la norma superior a cuyos dictados debe subordinarse el resto de la legislación nacional.

El Sistema Fiscal Mexicano, se encuentra estructurado bajo los principios de justicia, equidad y proporcionalidad, pensando en el bien del Estado y protegiendo los derechos de los ciudadanos.

En el Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, expedido en 1814, Don José María Morelos y Pavón estatuye que: “Las contribuciones públicas no son extorsiones, sino donaciones de los ciudadanos para la seguridad y defensa, este concepto es el espíritu del actual artículo 31 fracción IV constitucional promulgado el 5 de febrero de 1857. Art.31. Son obligaciones de los mexicanos.

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Ahora bien, el contenido transcrito en este artículo muestra la existencia de los siguientes principios:

- a) Principio de Generalidad
- b) Principio de Obligatoriedad
- c) Principio de Vinculación con el Gasto Publico
- d) Principio de Proporcionalidad y equidad.
- e) Principio de legalidad

Si bien cada uno de los principios constitucionales forma parte sustancial de las normas los principios que nos atañan son legalidad, proporcionalidad y equidad.

## **I.5 Proporcionalidad y Equidad**

Arrijoa Vizacino (*s.f.*), citando a Sierra Rojas, dice lo siguiente: “proporción es la disposición, conformidad o correspondencia debida de las partes de una cosa con el todo o entre cosas relacionadas entre sí” por lo que aplicando esta definición se puede decir que la proporcionalidad es la correcta disposición entre la cuotas, tasas o tarifas, previstas en las leyes tributarias y con la capacidad económica de los sujetos pasivos por ellas gravados.

Los causantes deben contribuir a los gastos públicos en función a sus respectivas capacidades económicas, aportando a la Hacienda Pública una parte justa y adecuada a sus ingresos, utilidades o rendimientos, pero nunca a una cantidad tal que su contribución represente prácticamente el total de los ingresos netos que haya percibido, pues de ser el caso se estaría utilizando a los créditos fiscales como medio para que el Estado confisque los bienes de sus ciudadanos.

El principio de proporcionalidad implica por una parte que los gravámenes se fijen a las leyes de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a las de mediados y reducidos recursos; y por la otra, que cada contribuyente individualmente considerado y exclusivamente la ley lo obligue a aportar al fisco una parte razonable de sus percepciones gravables.

Por eso se sostiene que los únicos créditos fiscales que se ajustan a este principio son los que se determinan con base en tarifas progresivas, ya que dichas tarifas son precisamente las únicas que garantizan que a un ingreso superior corresponda, en términos cualitativos, una contribución mayor.

El principio de proporcionalidad aparece estrechamente vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes, la que debe ser gravada diferencialmente conforme a las

tarifas progresivas para que en cada caso el impacto patrimonial sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante a mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, que debe corresponder en función a los ingresos obtenidos.

La Suprema Corte de Justicia expresa textualmente, en su Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (pág. 52) dice:

Todos son llamados a contribuir a los gastos públicos en razón de su capacidad contributiva y el sistema tributario se inspirará en los criterios de progresividad; estos criterios de progresividad son con justeza la proporcionalidad de que trata la fracción IV del artículo 31 de la Constitución de México, si se tiene en cuenta que la proporción impositiva esta en relación inmediata con la capacidad contributiva del obligado a satisfacer el tributo y a las necesidades requeridas para solventar los gastos públicos de la Nación.

Adam Smith apunta que el principio de proporcionalidad, debe considerarse en relación a la economía general de un país de tal manera que las cargas tributarias se distribuyan de manera justa y adecuadamente, entre todas las fuentes de riqueza disponibles y existentes. Es decir que no basta con que se grave a los ciudadanos en función de sus respectivas capacidades económicas; además es necesario que los gravámenes se repartan equilibradamente ente las diversas fuentes de riqueza, con el objeto de que no sean una o dos las que preferentemente sostengan al Fisco.

En este orden de ideas, (Arrijo Vizacino) concluye que una correcta interpretación de la fracción IV del artículo 31 constitucional, el Principio de Proporcionalidad debidamente separado y diferenciado del de Equidad- se estructura dentro de nuestro Derecho Fiscal, atendiendo a tres elementos primordiales:

- a) La capacidad económica de los ciudadanos, a fin de que cada uno de ellos contribuya cualitativamente en función de dicha capacidad :

- b) Una parte justa y adecuada de los ingresos, utilidades o rendimientos percibidos por cada causante como factor determinante para fijar la base gravable;
- c) Las fuentes de riqueza disponibles y existentes en un país, entre las cuales deben ser distribuidas en forma equilibrada todas las cargas tributarias, con objeto de que no sean sólo una o dos de ellas las que soporten en su totalidad.

Podríamos decir que el incumplimiento de al menos uno de estos puntos, es suficiente para que la proporcionalidad no exista. Hablando específicamente de las personas físicas, ¿qué consecuencia tendría la ausencia de este principio de proporcionalidad? En primera instancia, disminuiría su capacidad adquisitiva lo que, a la postre, afectaría a la propia economía, lo que requeriría una mayor inversión en el gasto público. La cuestión no es sólo tener la intención de asegurarla proporcionalidad, sino tener certeza de que realmente se está siendo proporcional, en ese sentido el papel de la Contabilidad es fundamental para obtener ese grado de certeza. Como veremos a continuación, no hay proporcionalidad sin una idea de la equidad, pues como ya se ha indicado, determinar una cantidad específica para la contribución de tres individuos que no poseen la misma capacidad económica, puede ser igualitario, pero por supuesto que no es ni proporcional ni equitativo.

Atendiendo al doctor Andrés Sierra Rojas, por equidad debemos entender “una igualdad de ánimo, un sentimiento que nos obliga a actuar de acuerdo con el deber o de la conciencia, más que por los mandatos de justicia o de la ley”.

Rivera Pérez Campos (s.f) sostiene que: “El elemento equidad mira fundamentalmente a la generalidad de la obligación, cuando la ley no es general, ya solo por ello es inequitativa”.

Por ser general, ya se podrá admitir que goza de caracteres de justicia, precisamente porque no hay excepción ni privilegio. El principio de equidad está constituido por la

igualdad, esto significa que para el debido acatamiento de principio, las leyes tributarias deben otorgar el mismo tratamiento a todos los sujetos pasivos que se encuentren colocados en idéntica situación, sin llevar a cabo discriminaciones indebidas y, por ende, contrarias a toda noción de justicia.

Siendo así, el principio de equidad atiende a la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo crédito fiscal; los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación acumulación de los ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera. Debiendo únicamente variar a las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada causante.

La equidad atiende a la igualdad en la regulación de todos los elementos integrantes del crédito fiscal, con excepción de las tasas cuotas o tarifas. Es decir, la norma jurídico tributaria no debe establecer distinciones concediendo, por ejemplo, mayores plazos de pago para unos causantes que para otros, sancionando con diferente severidad el mismo tipo de infracción, etcétera; cuidándose tan sólo en acatamiento del ya analizado Principio de Proporcionalidad de que las tarifas, cuotas o tasas impositivas contengan diferencias porcentuales, a fin de que cada quien contribuya según el volumen de ingresos, utilidades o rendimientos gravables que perciba.

La proporcionalidad puede definirse como el Principio en virtud del cual todas las leyes tributarias, por mandato constitucional, deben: establecer cuotas, tasas o tarifas progresivas que graven a los contribuyentes en función de su verdadera capacidad económica; afectar fiscalmente un parte justa y razonable de los ingresos, utilidades o rendimientos obtenidos por cada contribuyente individualmente considerado; y distribuir



equilibradamente entre todas las fuentes de riqueza existentes y disponibles en el país, el impacto global de la carga tributaria a fin de que la misma no sea soportada por una o varias fuentes en particular.

Por su parte la equidad se define como el principio en virtud del cual por mandato constitucional, las leyes tributarias deben otorgar un tratamiento igualitario a todos los causantes de un mismo crédito fiscal en todos los aspectos en una relación tributaria (hipótesis de causación, objeto gravable, fechas de pago, gastos deducibles, sanciones etcétera.), con excepción del relativo a las tasas, cuotas o tarifas que deberá encontrarse inspirado en los criterios de progresividad.(Arrijo Vizacino,s.f. págs.229-241)

García Bueno Marco Cesar, Rios Granados Gabriela (2016) nos explican que la equidad es usada como vía para distribuir las cargas tributarias en apego a la aptitud económica real en la que el sujeto se encuentra. El legislador cumple con dicho principio evaluando la situación personal y familiar del contribuyente, y discrimina en beneficio de quienes por sus circunstancias están imposibilitados para cumplir la obligación tributaria en la misma medida. Los ingresos de uno u otro contribuyente podrán ser similares o idénticos en cuantía, pero si las condiciones personales y familiares los distinguen, el tributo también debe distinguir. El vínculo entre el principio de capacidad contributiva, y aquel otro de igualdad tributaria es difícil de romper (la vinculación entre el principio de igualdad y la capacidad contributiva está claramente identificada. No obstante un sector doctrinal ha considerado que el principio de igualdad tiene un carácter preferencial respecto de la capacidad contributiva). Por medio de ese último principio adquieren relevancia los elementos cualitativos de la riqueza como base de gravamen, evitando que el impuesto-caso específico- o el tributo- en su generalidad-se rijan exclusivamente por aspectos de contenido

cualitativo. Lo importante no es la representación de que la riqueza haga el sujeto obligado al pago del tributo, por lo menos como único índice de cualificación, si no que la carga se sujete a la situación específica que vive cada contribuyente.

El principio tributario de igualdad exige un trato similar a los iguales y diferente a los desiguales. Mediante dicho principio se justifican los tratamientos diferenciados entre dos o más contribuyentes, siempre y cuando sus condiciones personales y familiares exijan un trato desigual. El hecho de que la situación económica de dos o más contribuyentes sea similar, desde el punto de vista cualitativo. El trato preferencial siempre habrá de estar sustentado en el contenido de principio de capacidad económica.

La Suprema Corte de Justicia de Nación por medio de su tesis de jurisprudencia R/J24/2000 reconoce que para poder cumplir con el principio de igualdad tributaria. Empero, la mejor forma de establecer o justificar los tratamientos diferenciales obedece a que el legislador haga uso en la ley tributaria de procedimientos de discriminación, valorando la proporción entre las medidas de distinción y el fin que busca. Si el fin que busca no conlleva un serio atentado al principio de capacidad contributiva se garantiza la constitucionalidad del tributo.

La igualdad, principio protector de los contribuyentes, pugna por erradicar privilegios, entendidos en un sentido negativo. No es función del legislador, al momento de crear la ley, instituir contribuciones arbitrarias que resalten una distinción mal entendida entre los sujetos pasivos de la obligación tributaria. En muchos casos, empero el principio de igualdad motiva situaciones de discriminación con el fin de resolver principios de equidad, para ello se hace el uso de figuras como la exención, deducción, o en su caso instituye regímenes fiscales especiales. Cuando la situación de discriminación se le otorga un matiz

positivo, se está utilizando como una técnica cuya finalidad es coadyuvar al cumplimiento de los valores exigidos por la Constitución. (págs. 11-15)

Aristóteles (*s.f*) define como justo, a lo que produce y protege la felicidad y sus elementos en una comunidad política. La virtud de la justicia es la más perfecta puesto que se utiliza en torno al otro, atiende al bien ajeno, al de la comunidad. Por tanto, una injusticia referida a la ilegalidad se refiere más a un trato desigual, ya que la justicia particular tiene lugar en la distribución de las riquezas, tomando en cuenta por principio la igualdad y no la desigualdad. Para que exista justicia entre dos personas debe haber igualdad en ambas partes, ya que la desigualdad sólo traerá injusticia.

## **I.6 Principio de Legalidad**

(de la Garza Francisco, 2012, pág. 265) dice:

El principio de legalidad se encuentra consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, que dispone que las contribuciones que se tiene la obligación de pagar para los gastos públicos de la Federación, de los Estados y de los Municipios deben estar establecidos por las leyes. Un reforzamiento a este fundamento se encuentra en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional que garantiza que nadie puede ser privado de sus propiedades si no es conforme a las leyes expedidas por el Congreso.

El principio de legalidad en materia tributaria significa puede enunciarse mediante el aforismo, adoptado por la analogía del derecho penal “*nullum tributum sine lege*.”

El principio de legalidad significa que la ley que establece el tributo debe definir cuáles son los elementos y supuestos de la obligación tributaria, esto es, los hechos imposables, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto y la cantidad de la prestación; por lo que todos los elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa. La ley debe establecer también las exenciones.

Para la SCJN:

El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 Constitucional, al expresar, en su fracción IV que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el periodo que la misma abarca. Por otra parte y examinando el principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y su evolución racional e histórica, se encuentra que la necesidad de la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la constitución del estado ésta encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, si no que fundamentalmente los caracteres esenciales del impuesto la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley de tal modo que no quede margen de la arbitrariedad de las autoridades extractoras ni para el cobro del impuesto imprevisible o a título particular, si no que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa si no aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante.

Arrijoa (2012, págs. 229-241) clasifica a este principio cuando dice:

a) La autoridad hacendaria no puede llevar a cabo acto alguno o realizar función alguna dentro del ámbito fiscal, sin encontrarse previa y expresamente facultada para ello por una ley aplicable al caso. b) Por su parte, los causantes sólo se encuentran obligados a cumplir con los deberes que previa y expresamente les impongan las leyes aplicables y exclusivamente pueden hacer valer ante el Fisco los derechos que esas mismas leyes les confieren.

Salceso Satlali(*s.f.*) nos menciona que el Principio de legalidad es considerado uno de los logros más importantes del Estado de derecho, comprende el uso de dos figuras jurídicas: el principio de legalidad administrativa de la ley, o también llamado preeminencia de la ley, y la reserva de ley.

Cuando se habla del principio de legalidad administrativa de ley, debemos situarnos en la esfera aplicativa de éste, mientras que aludir al segundo implica centrar nuestra atención en su esfera normativa.

Para Garrido Falla supone además, el respeto absoluto en la producción de las normas administrativas al orden escalonado exigido por la jerarquía de las fuentes y finalmente, la sumisión de los actos concretos de la autoridad administrativa a las disposiciones de carácter general previamente dictadas por esa misma autoridad administrativa, o incluso por la autoridad de grado inferior siempre que actúe en el ámbito de su competencia.

El derecho mexicano y en especial en su ámbito administrativo, el principio de legalidad en general se debe deducir en su interpretación conjunta del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución mexicana:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y el primer párrafo del artículo 16 de la misma constitución: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa del procedimiento”

Mientras que la reserva de ley es una regla sobre la normación y sobre la producción normativa lo que implica que nos encontramos ante un principio formal que está directamente relacionado con las fuentes del derecho, su principal función consiste en delimitar las materias que deben ser producidas exclusivamente por la Ley. Si trasladamos el principio en estudio en el ámbito tributario, tenemos todos o algunos de los elementos referentes a la materia tributaria deben ser regulados por la Ley. Para que dicho principio sea realmente efectivo es necesario que venga establecido al nivel constitucional y que la Constitución sea rígida.

En el derecho mexicano el principio de reserva de ley en materia tributaria se encuentra establecido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución mexicana, que señala “son obligaciones de los mexicanos: IV Contribuir al gasto público, así de la Federación,

como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Esta faz de la reserva de ley es conocida como su aspecto positivo. En tanto el aspecto negativo radica en que dicho principio no permite la intromisión en las materias reservadas a la ley de alguna proestad normativa diferente a la del Congreso de la Unión o a las de los congresos locales. Lo que se traduce en la intención de preservar y dar vigencia a la separación de poderes, en especial del Ejecutivo y del Legislativo.

No obstante como señala Amatucci (*s.f.*), con el término *potere-devere*, el aspecto negativo del principio en estudio no solo implica la prohibición a la administración de dictar normas referentes a las materias reservadas al órgano legislativo, sino también el deber de esté de no delegar dicho poder en cualquier ente distinto a él.

En un principio, el Poder Judicial de la Federación, en específico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación –consideró que el principio de reserva legal regia con su máxima fuerza en todos los elementos esenciales de la relación jurídica tributaria como pueden ser, sujeto, objeto, base, tasa y época de pago.

En relación con la aplicación de la reserva de ley-artículo 31, fracción IV, de la constitución mexicana- sobre el hecho imponible, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacionales no han dudado en afirmar que dicho elemento debe ser establecido por ley, ya que al ser uno de los componentes esenciales de las contribuciones y el que sirve para diferenciarlas entre ellas, obviamente se encuentran sometido a este principio constitucional y bajo ninguna circunstancia se debe dejar en manos de la administración. Así mismo el legislador ordinario debe procurar ser lo más preciso en la regulación de cada uno de los elementos del hecho imponible-subjetivo y objetivo: material, temporal, espacial, y

cuantitativo-tratando de evitar el uso de términos ambiguos que puedan conducir a la confusión en su aplicación.

Respecto a la relación jurídica tributaria con el sujeto activo. La doctrina sostiene que hay dos clases de sujeto activo: el de la protesta impositiva y el titular de crédito tributario.

Sujetos activos de la protestad impositiva en el ordenamiento jurídico mexicano solo pueden ser tres: La Federación, El Distrito Federal, y las entidades Federativas, siendo competencia de los terceros establecer no sólo sus contribuciones, también las de sus respectivos municipios.

Bajo este orden de ideas, tendríamos que sujetos activos titulares de crédito tributario, solo podrían ser cuatro: Federación, entidades Federativas, Distrito Federal y municipios en el caso de aportaciones de seguridad social incluiríamos al IMSS e INFONAVIT.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (págs. 1-24 ha sostenido que:

“causante es la persona física o moral que, de acuerdo con las leyes tributarias, se ve obligada al pago de prestación determinada a favor del fisco; esta obligación deriva de que se encuentre dentro de la hipótesis o situación señalada en la ley, es decir, cuando se realiza en hecho generador del crédito.

Elementos cualitativos de la relación jurídica tributaria pueden ser uno o dos, dependiendo de la clase de contribución ante la que nos encontremos. Si se trata de una contribución fija está estará efectuada por un solo elemento: la cuota fija. Lo que implica que el monto a pagar es establecido concretamente por el legislador ordinario; mientras que las contribuciones variables intervienen dos elementos: la base imponible y la tasa o tarifa de cuya interacción obtenemos la cantidad a pagar”.

Aunado a lo anterior, como una conclusión de este primer capítulo, vale la pena mencionar que, para garantizar una comprensión adecuada de los principios de proporcionalidad y equidad, nuestro análisis no puede restringirse al ámbito de lo enteramente jurídico; sino que este problema de la contabilidad también tiene una injerencia muy grande con respecto a

ciertos problemas éticos. De tal manera que el abordaje y el dominio de estos problemas de la contabilidad, implican también un conocimiento sobre aspectos jurídicos y éticos.

Como un ejemplo de esta unidad y con el afán de sustentar teóricamente lo dicho anteriormente, me remitiré tan sólo a una referencia en donde se pone al descubierto no sólo que los principios distributivos, de equidad y la idea de la proporcionalidad en el Derecho son problemas éticos, sino que esta relación ha existido desde hace siglos.

En el capítulo V del tratado *Ética Nicomaquéa* (2008, 238) del filósofo griego Aristóteles, se ofrece un análisis sobre diferentes concepciones de la justicia desde una perspectiva ética. Nosotros nos dedicaremos a señalar tan sólo aquellos que, a nuestro juicio, nos ayudarán a profundizar de mejor manera en nuestros Principios Constitucionales Tributarios.

En primer lugar, Aristóteles considera que es importante establecer una diferencia entre una idea universal de Justicia y, digamos una Justicia Particular. Esta última se refiere a aquella que debe ser aplicable *individualmente*, es decir, que su aplicación y los beneficios de su aplicación están determinados por las circunstancias del individuo en concreto. Esta idea, como hemos visto, es la clave para entender nociones como las de proporcionalidad, en ese sentido, dos personas no pueden recibir exactamente la misma compensación monetaria por parte de la ley que imparte justicia sin que ello signifique que se está actuando injustamente.

Así mismo, al hablar acerca de Justicia Distributiva, Aristóteles (2008, 247) añade lo siguiente:

“Lo justo, entonces, es la proporción, y lo injusto lo que va en contra de la proporción. Un término es mayor y otro es menor, como ocurre también en la práctica, pues el que comete la injusticia tiene una porción excesiva de bien y el que la padece, demasiado pequeña.



Tratándose de lo malo ocurre al revés, pues el mal menor, comparado con el mayor, se considera un bien, ya que el mal menor se prefiere al mayor, y lo preferible es un bien, y cuanto más preferible, mayor”.

Basándonos en la cita anterior, es evidente que la idea de proporción en Aristóteles es totalmente comensurable con la idea de la equidad en tanto que ésta significa la aplicación de la justicia a casos concretos, la cual se obtiene tratando igual a los iguales y en forma desigual a los que no se encuentran con igualdad de circunstancias.

Por último, Aristóteles también argumenta que una característica fundamental de la justicia es que ésta debe ser retributiva, es decir, que debe también beneficiar a aquellos que han cumplido correctamente con ciertas normas establecidas. Como hemos podido observar a lo largo de este capítulo, el problema que abordamos en esta investigación tiene, precisamente, que ver con esta falla, por parte de ciertas autoridades, por negarle a los contribuyentes ciertos beneficios.

## **Capítulo Segundo**

### **Mercados Financieros**

#### **II.1 Sistema Financiero Mexicano**

En el capítulo anterior, hablamos acerca de los Principios Tributarios, analizamos algunos conceptos importantes (como el de equidad, legalidad, etc.). Sin embargo, la efectividad de dichos principios está determinada por la estructura del sistema financiero que está operando. Por esa razón, en este capítulo plantaremos un análisis de dichos sistemas.

Existe un sin número de autores que nos apoyan a entender el concepto de Sistema Financiero, así como las funciones que representan para la economía de un país, en la página del Banco de México se establece lo siguiente:

El Banco de México a través de su sitio web nos define lo siguiente “El sistema financiero procura la asignación eficiente de recursos entre ahorradores y demandantes de crédito. Un sistema financiero sano requiere, entre otros, de intermediarios eficaces y solventes, de mercados eficientes y completos, y de un marco legal que establezca claramente los derechos y obligaciones de las partes involucradas. Con el fin de alentar el sano desarrollo del sistema financiero y proteger los intereses del público en general, el Banco de México realiza un seguimiento permanente de las instituciones que lo integran, promueve reformas a la legislación vigente, y emite regulaciones en concordancia con las leyes respectivas.” (<http://www.banxico.org.mx/dyn/sistema-financiero/index.html>).

Con objeto de entender el funcionamiento de la asignación de los recursos de manera eficiente se pretende explicar la estructura financiera y las entidades que integran el Sistema Financiero Mexicano de manera global, pues estas entidades son los vehículos a través de los cuales las personas o inversionistas logran acercarse al crecimiento de su patrimonio mismo, que es objeto de gravamen para la Ley del impuesto Sobre la Renta.

Rueda (2002,30) nos expone que:

El sistema financiero es el mecanismo que equilibra los recursos monetarios. Como cualquier mercado donde se intercambian los productos se establecen precios lo mismo pasa en el

sistema financiero, esto lo convierte en el pulmón de la economía porque genera las influencias necesarias para impulsar el desarrollo económico y tiene 3 objetivos principales.

1. Captar los excedentes de efectivo y transferir ahorros a los demandantes de recursos
2. Corregir las descompensaciones en el gran flujo económico
3. Propiciar el desarrollo y crecimiento de la economía

El sistema financiero es el encargado de recibir, procesar y dispersar el dinero en las diferentes entidades económicas para hacer posible el cumplimiento con el ciclo de negociación y la economía se mantenga y crezca.

El M.F. Arturo Morales Castro

([http://fcasua.contad.unam.mx/apuntes/interiores/docs/98/opt/analisis\\_bursatil.pdf](http://fcasua.contad.unam.mx/apuntes/interiores/docs/98/opt/analisis_bursatil.pdf)), expone que:

El sistema financiero mexicano es el conjunto de Instituciones Financieras que tienen como objetivo la captación de recursos en forma profesional, así como el otorgamiento de créditos financieros a los diferentes sectores de nuestra economía bajo un marco jurídico establecido y con la supervisión y vigilancia de las autoridades del sistema. (pp. 1)



Figura 1

*La figura 1. Nos muestra cuales son las entidades participantes en el Sistema Financiero Mexicano estas que trabajan de manera sistemática para lograr el objetivo de asignar se manera eficiente los recursos financieros.*

*La Ley del Impuesto Sobre la Renta nos define en el artículo VII, párrafo cuarto (vigente para el ejercicio 2016) que las entidades que componen el sistema Financiero Mexicano son las siguientes:*

El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por el Banco de México, las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, fondos de inversión de renta variable, fondos de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, y casas de cambio, que sean residentes en México o en el extranjero. Se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha Ley, que representen al menos el 70% de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el 70% de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del 70%, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros.

[Párrafo reformado DOF 18-11-2015](#)

Como podemos observar, se encuentra en total armonía la definición que nos proporciona la Legislación Fiscal respecto de las entidades que conforman al Sistema Financiero en nuestro país, haciendo referencia a la definición antes citada del Banco de México y con objeto de brindar un mayor entendimiento del funcionamiento de estas entidades

Morales Castro (s.f.) expone en su trabajo la explicación del funcionamiento y algunas de las facultades que poseen las entidades que componen el Sistema Financiero Mexicano. Cada una de estas entidades tiene un interesante funcionamiento, sin embargo, se dará una breve exposición del trabajo de M.F Arturo Morales respecto a las instituciones del sector

bursátil y sistema bancario con el fin de explicar el enlace que existe en relación con estas entidades y la interacción en el mercado financiero, con objeto de brindar un mejor análisis fiscal de los “rendimientos” que obtienen los participantes en los Mercados Financieros.

Las autoridades encargadas de supervisar el Sistema Financiero Mexicano son : Secretaria de Hacienda y Crédito Público, Banco de México, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Comisión Nacional para el Sistema del Ahorro del Retiro, Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, Comisión Nacional para la Defensa de los usuarios de los servicios Financieros y Instituto de Protección del Ahorro Bancario.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores es la autoridad encargada de supervisar el **sector bursátil** y es definido como un organismo descentralizado de la SHCP con autonomía técnica y facultades ejecutivas, encargada de supervisar y regular el de su competencia a las Instituciones Financieras, entre sus facultades se encuentra regular vigilar y promover a las Instituciones de crédito (**Sistema Bancario**) según figura 1; que participan en el mercado con operaciones de financiamiento y de inversión, y regula el mercado de valores y vigila la debida observancia de su régimen jurídico.

El sistema bancario está integrado por: Instituciones de Banca Múltiple, Instituciones de Banca de Desarrollo, Patronato del Ahorro Nacional y Fideicomisos Públicos para el fomento Económico (Fondos de Fomento) estas entidades financieras se encuentran supervisadas y reguladas por el la CNBV y BANXICO. Como apoyo a estas entidades existen los Organismos Auxiliares de crédito; en donde se encuentran los Almacenes Generales de Depósito, Uniones de crédito, Sociedades de Ahorro y préstamo, Arrendadoras Financieras, Empresas de Factoraje Financiero y casas de cambio. Los organismos auxiliares necesitan autorización de SHCP para su creación y operación.

El sistema bursátil está integrado por: Bolsa mexicana de Valores, Casas de bolsa, especialista bursátil e INDEVAL.

La Bolsa Mexicana de Valores es el Mercado Financiero que estableció México en donde se compran o venden acciones, obligaciones, bonos y otros activos financieros a través de intermediarios financieros. Entre sus actividades se encuentra: establecer locales, instalaciones y mecanismos que faciliten las relaciones y operaciones entre la oferta y la demanda de valores, proporciona y mantiene a disposición del público información sobre los valores inscritos y listados en el Sistema Internacional de cotización de la propia bolsa, vela por el estricto apego de las actividades de sus propios socios a las disposiciones que les sean aplicables y certifica las cotizaciones en bolsa. Entre sus facultades se encuentra: certificar las operaciones que en ella se realicen, suspender las cotizaciones de valores cuando se produzcan condiciones desordenadas y operaciones no conforme a sanos usos o prácticas del mercado.

Las Casas der Bolsa son los intermediarios bursátiles constituidos como sociedades anónimas de Capital Variable. Autorizados por el SHCP y la CNBV para operar en el piso de remates de la BMV o mediante el sistema Automatiza de Transacción de Operaciones con terminales en sus propias instituciones. Sus funciones son realizar operaciones que faciliten la colocación de valores, proporcionar servicios de guarda y administración de valores, realizar operaciones con cargo a su capital pagado y reservas de capital y actuar como mandatarios de los inversionistas en el piso de remate.

El especialista Bursátil, es quien realiza la operaciones por cuenta propia de los valores que sean especialistas, mantienen en guarda y administración sus valores depositando los títulos en una institución para el depósito de valores y realizan inversiones a cargo de su capital Global.

El instituto para el depósito de valores (INDEVAL), se encuentra a organizada para la custodia, compensación, liquidación transferencia y administración de valores. Es autorizada por la SHCP, debe ser una sociedad anónima de capital variable, el capital Social es sin derecho a retiro, ya que debe estar íntegramente pagado. Únicamente podrán ser socios las casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsa de valores, Instituciones de crédito y compañías de seguros y fianzas. (Análisis bursátil, Abstract,1-13) ([http://fcasua.contad.unam.mx/apuntes/interiores/docs/98/opt/analisis\\_bursatil.pdf](http://fcasua.contad.unam.mx/apuntes/interiores/docs/98/opt/analisis_bursatil.pdf)).

Ahora bien, estas entidades trabajan en armonía conjunta para brindar al inversionista un escenario de certidumbre, que en el caso de México, se da bajo la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quienes se encargan de emitir las reglas bajo las cuales se desarrollarán la compra y venta de instrumentos en los Mercados Financieros.

M.F. Arturo define al mercado como un “conjunto de transacciones sobre instrumentos representativos de valores disponibles, negociables, que pueden ser objeto de comercialización y cuya regulación es propia de cada título. Es aquel espacio donde se reúnen ofertantes y demandantes de valores para realizar negociaciones.”

(pág 14, [http://fcasua.contad.unam.mx/apuntes/interiores/docs/98/opt/analisis\\_bursatil.pdf](http://fcasua.contad.unam.mx/apuntes/interiores/docs/98/opt/analisis_bursatil.pdf)).

Zvi Bodie (2004, pág. 30) define al mercado de valores como “una mezcla de instituciones, actividades, instrumentos y mecanismos a través de los cuales se contactan ofertantes y demandantes de recursos”.

Rueda (2002, pág 28) expone que la bolsa concentra el recurso que representa el grueso del ahorro interno del país, el cual es la puerta de entrada de los flujos de inversión de la cartera exterior, siendo ésta una forma en la que el mercado de valores impacta en el desarrollo de la economía.

Elizondo Erika Maricela (s.f.) agrega lo siguiente: “El mercado de valores, es el conjunto de ofertantes y Demandantes de Fondos a corto, mediano y largo plazo representado por instrumentos de captación y colocación de recursos a través de Instituciones e Intermediarios Financieros.

Villegas expone que los Mercados se clasifican en, Mercado de Dinero, Mercado de Capitales y Mercado de derivados y nos proporciona una clasificación de los mercados de acuerdo a tres factores: tiempo, clasificación de renta y destino de fondos, como lo expone en la siguiente cita:

La función de cualquier sistema financiero es canalizar recursos financieros a quienes lo necesitan para darles un uso productivo y eficiente. Además como quienes solicitan estos recursos están dispuestos a pagar a aquellos que los ofrecen el precio que tienen, con lo que generan riquezas.

Los mercados financieros se clasifican de acuerdo con el tiempo, la renta y el destino de los recursos.

### **Clasificación de tiempo**

Se refiere a los recursos financieros que los oferentes y demandantes operan a corto y largo plazo. A corto plazo es menor a un año comúnmente son denominadas Mercado de dinero, se encuentran los Cetes, el papel comercial, los préstamos, las cuentas bancarias a corto plazo y las operaciones de factoraje. A Largo Plazo; es mayor a un año, comúnmente se le denomina Mercado de Capital y los instrumentos más populares se encuentran las acciones, las obligaciones, los pagarés de mediano plazo, pagares financieros, los bonos de desarrollo del gobierno federal y los préstamos e inversiones bancarias de largo plazo y el arrendamiento financiero. (Eduardo Villegas Hernandez, 2002).

### **Clasificación Renta**

Cuando los instrumentos financieros tienen fechas de amortización y de pagos de interés se les llama instrumentos de deuda, porque el dinero es dinero o capital que se le presta

a un banco, empresa o gobierno y a cambio se le paga al inversionista ahorrador o especulador un interés. Cuando los instrumentos no garantizan ningún pago por concepto de interés, ni ganancia alguna, ni tienen fecha de vencimiento se les llama **instrumentos de renta variable**. Los más conocidos son las acciones (mercado accionario) y las inversiones en metales preciosos como son los certificados de la plata o los centenarios. Además en México hay productos derivados: los instrumentos de cobertura.

### **Destino de Fondos**

Esta clasificación abarca dos mercados, Mercado Primario y Mercado Secundario

El mercado primario es aquel en que los recursos que invierte o presta una persona o compañía van a dar a gobiernos o empresas para financiar proyectos o gasto

En el mercado Secundario los tenedores de los títulos los intercambian sin que el producto de este llegue a las empresas o gobierno. En el mercado secundario el tenedor del título lo vende a otra persona y las empresas o gobierno no reciben nada de los recursos transferidos. (Sistema Financiero de México, Abstract, 71-71)

Es importante destacar que bajo cualquier economía se utiliza como vehículo de financiamiento la emisión de instrumentos financieros independientemente de su clasificación. La bolsa es el medio por el cual se pone en contacto al ofertante y demandante, es decir, entre a las personas que necesitan efectivo, con las que tienen un excedente de éste y pretenden invertirlo para tener un rendimiento futuro. Sin embargo, estas personas no pueden acceder a la bolsa si no es mediante una Casa de Bolsa o en su caso un especialista bursátil (cabe señalar que existen otras entidades en México mediante las cuales las personas, tanto físicas como morales, pueden comercializar estos instrumentos financieros), estos intermediarios financieros serán los encargados de establecer un contrato de mandato celebrado entre el intermediario y la persona con el fin de comercializar los diferentes instrumentos financieros en los mercados. Por ejemplo, si el gobierno federal requiere financiamiento por medio del Mercado de Dinero, puede emitir instrumentos que cotizan a descuento a precio y los cuales también brindan Cobertura Cambiaria.



Cada instrumento financiero representa una figura específica para la ley del impuesto sobre la renta, por lo cual tendrán una tributación específica en relación a la clasificación de los mismos.

El objetivo general del inversionista, persona que tiene excedentes busca tener una tasa de rendimiento mayor a la inflación. La banca múltiple (bancos), ofrecen estas coberturas, mismas que representan una tasa mínima de rendimiento; el estado, a través de la emisión de instrumentos gubernamentales, también ofrecen estas tasas, sin embargo, resultan poco atractivas a los inversionistas al generales un rendimiento mínimo.

Según datos de Banco de México en su pág. Web comenta que la inflación acumulada a octubre del 2016 es de 3.06% en México y las tasas interbancarias están a noviembre de 2016 en promedio a 5.57% de la inflación; esto significa que no tienen una variación muy alta en el transcurso del año y si se consigue la mejor tasa de interés bancaria en el mercado, se tendrá un rendimiento del 2.51%. En cuanto al excedente de dinero, el porcentaje es muy bajo y un leve cambio en el mercado puede hacer que nuestra tasa disminuya considerablemente y, en el peor de los casos, puede ser cero o incluso negativa. Debido a este escenario, los inversionistas con excedentes de efectivo buscan inversiones más atractivas y menos convencionales, siendo los mercados financieros de deuda y capital la mejor alternativa.

Las personas físicas, al acercarse a los mercados financieros, tienen distintas opciones para elegir el destino de su inversión, éste puede ser a través de la configuración de un portafolio a la medida del inversionista o por medio de los Fondos de Inversión, ambas opciones tienen particularidades inherentes al perfil de cada inversionista.

## II.2 Relación entre el público inversionista y los intermediarios

Para poder darle formalidad de la intervención del intermediario financiero se debe manifestar por escrito los deseos de la persona para ser representada por el intermediario financiero. Este convenio mediante reglas de carácter jurídico emitidas por las autoridades regulatorias se le conoce como “mandato”, Es decir que la persona acredita al intermediario financiero a comprar, vender o negociar valores en los Mercados Financieros.

Rueda nos explica cómo es que funciona esta relación entre el inversionista y el intermediario financiero exponiendo que:

La persona interesada en participar en la bolsa tiene que abrir una cuenta o celebrar un contrato de intervención con un intermediario. Cada casa de bolsa u operador de fondos tiene sus propias políticas de monto inicial de apertura.

El cliente debe suscribir un contrato denominado “Contrato de intermediación bursátil” que se puede considerar dentro de la categoría de contratos de mandato. En esencia el mandato es un acto jurídico mediante el cual una persona física o moral instruye a otra para celebrar alguna gestión de negocios por su cuenta. En el caso de intermediación bursátil el cliente instruye a su intermediario sobre la realización de las operaciones que desea o requiere y el intermediario actúa en el mercado, con un apego a la Ley del Mercado de Valores y a la Ley de Fondos de Inversión por cuenta del cliente. Las obligaciones medulares que se expresan en el contrato son a grandes rasgos:

La relación contractual puede ser de dos formas discrecional y no discrecional:

Cuando se estipula que el manejo es discrecional, se entiende que el cliente confía plenamente en su asesor financiero. El manejo no discrecional cuando el intermediario espera las instrucciones del cliente para realizar alguna operación. Las instrucciones pueden ser verbales, escritas o telefónicas.

El intermediario debe ejecutar las operaciones que se le indiquen conforme a los mecanismos autorizados por la CNBV.

El cliente debe proveer de los recursos para que el intermediario pueda ejecutar sus instrucciones.

El intermediario debe elaborar comprobante de cada operación.

El intermediario debe confirmar al cliente la ejecución de sus instrucciones y el intermediario debe remitir al cliente un estado de cuenta mensual en que se reflejen todas las operaciones que hubiere celebrado por su cuenta. (Rueda, 2002, 50-51)

### II.3 Mercado de Capitales

Al ser nuestro tema la tributación del dividendo emitido en mercado, debemos entender de donde proviene y cual es rendimiento obtenido de invertir en la adquisición de títulos de capital es decir acciones, estas pueden ser ofertadas bajo 3 escenarios oferta pública, oferta privada y ofertas internacionales; como ya se explico previamente los mercados son el medio por el cual se intercambian instrumentos financieros tanto deuda o capital por lo cual la figura dos nos sintetiza la emisión accionaria, llamados instrumentos de capital.

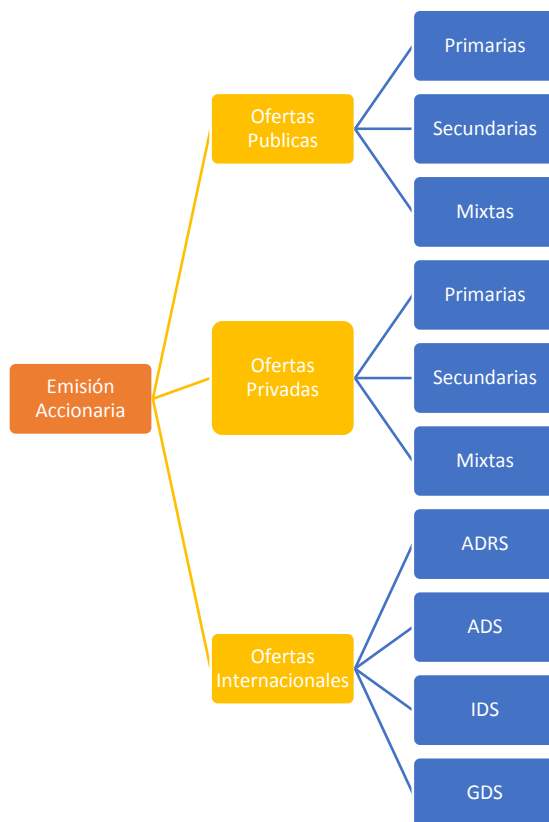


Figura2.

La figura 2. Nos muestra las opciones de emisión de acciones (Aguirre, 1995, pág. 199)

Para explicar este tema nos apoyaremos de Aguirre quien nos facilita el entendimiento del cómo actúan los intermediarias en el mercado para llevar a cabo las operaciones que activan la economía mediante la identificando una necesidad de financiamiento como la búsqueda de rendimiento exponiendo lo siguiente:

El propósito básico de aumentar el capital a través de una emisión accionaria son:

- \*Disminuir costos de financiamiento
- \*Obtener significativos montos de recursos financieros
- \*Diversificar la estructura financiera de la empresa
- \*Obtener primas en venta de capital

Tipos de emisión

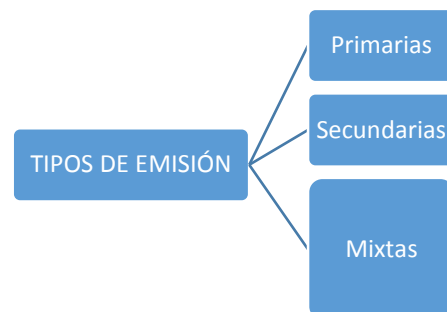


Figura 3.

Las emisiones primarias.-Cuando el Capital social aumenta o la empresa acude por primera vez al mercado de valores

Las emisiones Secundarias.-Cuando el producto de la emisión no ingresa a la empresa si no es de algún accionista y cuando la emisora ya participaba en el mercado

La emisión mixta.-cuando parte del importe captado en la emisión se destina a la empresa y otra parte ingresa a las arcas de los accionistas.

Formas de emisión:

Existen dos formas de emitir acciones

1. Vía pública.- se ofrece la emisión al público en general a través del mercado de valores.
  - a. En firme
    - i. A través de un intermediario financiero

1. La casa de bolsa compra los valores a la empresa proporcionando el capital requerido
2. La casa de bolsa integra un sindicato de colocadores
3. Realiza venta de valores entre el público
4. Apoya el valor emitido

Bajo esta forma de emisión la casa de bolsa asume el riesgo de no vender la totalidad de los valores

b. Competitiva

- i. La emisora invita a los intermediarios a participar en la colocación
- ii. Se reciben propuestas de los intermediarios
- iii. Se selecciona a la casa de bolsa que proponga las mejores condiciones de precio y apoyo a la acción

c. Al mayor esfuerzo

- i. Consiste en pagar una comisión a la casa de bolsa por el importe total de las acciones colocadas, en este caso el intermediario se compromete a realizar el mayor esfuerzo en la colocación. Se usa cuando hay cierto grado de riesgo las acciones a emitir.

d. Venta directa

- i. Vender los valores directamente al público teniendo como ventaja ahorro en costos de comisión.

2. Vía privada.-la emisión del capital se ofrece a un grupo de inversionistas debidamente identificado y seleccionado

Aguirre, El Manual del Financiero (abstract, 1995, 200-209)

Aguirre (1995, 200-209) nos menciona cuales son los requisitos para ser una sociedad emisora de instrumentos de capital que pueden operar en el mercado financiero, para estar en posibilidad de emitir estos instrumentos mediante las formas de emisión antes explicadas, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emite normas particulares respecto a los estatutos que se deben cumplir las entidades para lograr ser emisoras de instrumentos financieros, no debemos perder de vista que tanto para comprar o vender se debe hacer a través de un intermediario financiero, dicho intermediario también deberá cumplir con las reglas de carácter general que le sean establecidas por la autoridad competente que las regule.

La contabilidad juega un papel importante ya que esta es el vínculo por el cual se conoce a las entidades emisoras de instrumentos, la información que estas proporcionan a través de sus estados financieros e informes es indispensable para conocer la entidad, estas deben demostrar a las autoridades que son entidades integras. Las autoridades regulan la forma en que debe ser presentada la información financiera y establece los plazos para la presentación, mediante permisos, avisos, presentación de información financiera, fiscal y jurídica conforme a las leyes vigentes del país en donde son constituidas, se comprueba si se tiene tienen la solvencia suficiente para asumir los compromisos del financiamiento.

Puesto que se emite información como :

Monto.- Requerimiento financiero de la empresa, porcentaje de capital social que se desea vender y la capacidad de abastecimiento del mercado

#### **II.4 Las modalidades de emisiones accionarias**

En el ámbito financiero los cupones es aquel rendimiento que se obtiene por la tenencia de un instrumento financiero de capital, este no distingue de si es deuda o capital; la determinación de este cupón así como los plazos acordados de entrega y la forma en cómo se otorgue este serán los elementos que asignen a si son cupones aludibles a deuda o capital, estos determinar el apoyo en el ámbito fiscal para conocer su tributación.

El manual del financiero de Aguirre (1195,) no apoya al explicar lo siguiente:

Los cupones relativos a la emisión.-Constantemente surgen nuevas figuras aplicables a la estructuración del capital de la empresa. En materia de emisiones accionarias estas se pueden hacer utilizando diferentes tipos de cupones para los títulos emitidos.

El cupón es la parte desprendible de un valor contra cuya entrega se pagan dividendos en efectivo, en acciones, intereses, suscripciones o derechos de Split o canje intermediación en el mercado de valores.

Cupón común.- este título de capital es el que tradicionalmente respalda el capital social de la empresa, otorga a su tenedor tanto derecho patrimonial como derecho corporativo.

Cupón Preferente -Este cupón otorga a su tenedor preferencias a: El cobro de dividendos, reparto de dividendos, derecho de suscripción común, la suscripción de capital a descuento generalmente tienen una vigencia.

Cupón opcional.-Otorgan a su tenedor gran variedad de opciones que pueden ejercerse en determinado momento, como es el canje de títulos accionarios por certificados de participación ordinarios CPOS, cambio de títulos con derechos limitativos por títulos con derechos integrales, venta de títulos opcionales a un precio determinado que conlleve ganancia de capital, canje de títulos opcionales por acciones representativas del capital de otra empresa subsidiaria, canje de títulos opcionales por acciones Holding tenedora.

Cupón Financiero.-garantiza a su tenedor el cobro periódico de una cantidad en efectivo durante un tiempo determinado

Cupón de cobertura.-Tiene por objeto garantizar al suscriptor del mismo la plusvalía de capital, estos se emiten cuando se desea incentivar la suscripción de capital, la empresa tiene un futuro promisorio, el costo de capital se reduce, existe apatía o incertidumbre entre los suscriptores potenciales .

Cupón Múltiple.-Los títulos de capital son aquellos que ofrecen a su tenedor la posibilidad de adquirir títulos con diversas y variadas características, por ejemplo: otorgan derechos patrimoniales, corporativos, preferenciales, financieros, de conversión, cobertura y predeterminados. (El manual del Financiero, Abstract, 63-73)

Cupón convertible.- Atendiendo a la nomenclatura de la palabra, convertible, es un canje de un SWAP y generalmente un SWAP es de deuda por capital.

Una emisión de convertibles equivale a una capitalización de pasivos y los efectos corporativos de una capitalización de pasivos. Puede canjearse por: común, financiero, preferente y de cobertura

Cupón neutro.- Solo otorga a su tenedor el derecho patrimonial más no corporativo, al utilizarse el capital neutro es factible mantener el control de la empresa con unas pequeña proporción de capital.

La emisión de un convertible puede hacer cupón sereado o sin cupones es decir con cupón zero cuando se emplea el cupón, el cupón seriado paga periódicamente intereses al tomador del título y con el último cupón amortiza a valor nominal convertible. El cupón zero: cuando el emisor queda exento del pago periódico de intereses e incluso de la amortización de la

emisión, la tasa del convertible puede ser fija o variable y el pago de intereses puede ser con efectivo o con acciones. (El manual del Financiero, Abstract, 200-240)

Se intenta explicar el funcionamiento y los requisitos para que las empresas logren financiarse a través de los mercados financieros, los requisitos, las oportunidades y los riesgos que conlleva y lo importante que es el análisis de cada uno de los elementos para emitir los instrumentos que cotizan en el mercado; instrumentos de deuda y capital

En el Mercado de Capitales es el tenedor de los instrumentos de capital

La NIF C-11 (2015) Establece que :

Instrumento financiero de capital es cualquier contrato que evidencia una participación de los activos netos de la entidad. (pág. 1050)

Los instrumentos financieros de capital que integran el capital social pueden ser dependiendo del tipo de sociedad emisora, acciones, partes sociales, o títulos equivalentes. Estos instrumentos pueden ser de varias clases : ordinarios, preferentes , con voto limitado con o sin expresión de valor nominal no obstante todas tienen un valor intrínseco, resultante de dividir el capital social entre el número de acciones suscritas y pagadas (pág.1052)

Una acción ordinaria o común es un instrumento financiero de capital que está subordinado a todas las otras clases de acciones en cuanto a su derecho de recibir dividendos o a su reembolso. Las acciones ordinarias participan en las utilidades solo después de que han participado todos los otros instrumentos de capital. Es posible que una entidad tenga más de una clase de acciones ordinarias. Las acciones de la misma clase tienen los mismos derechos de recibir dividendos o de ser reembolsadas (pág 1052)

Las acciones preferentes normalmente limitan el derecho a voto de sus tenedores pero, a cambio, podrán tener derechos preferentes para la recepción de dividendos y, sólo en caso de liquidación de la entidad emisora, deben reembolsarse antes que los instrumentos de capital ordinarios. En ocasiones, estas acciones pueden estipular un derecho a dividendos acumulativos para pagar en tanto existan utilidades. En las circunstancias anteriores las acciones preferentes califican como capital.



Una acción que establezca un rendimiento fijo, aún cuando no existan utilidades, no debe reconocerse como parte del capital, si no como un pasivo. Por ejemplo si se establece un dividendo predeterminado aún en caso que no existan utilidades (pág 1053)

Los dividendos son el producto o derecho sobre las utilidades que recibe el accionista por la tenencia de los instrumentos financieros de capital, Aguirre los expuso como cupones al rendimiento que obtiene el inversionista tenedor de la acción independientemente si proviene o no de las utilidades.

El punto medular para una correcta aplicación tributaria es distinguir entre cada uno de estos rendimientos.

Es importante no perder de vista y de igual forma nos recuerda la NIF-C11 que siempre que la acción otorgue un derecho a un rendimiento fijo Aguirre lo denominó *cupón financiero* en un tiempo determinado, el rendimiento estará considerado como *deuda*, puesto que no proviene de la distribución de las utilidades, es un **interés** que otorga la emisora para hacer más atractiva la inversión.

Cada entidad corporativa está establecida bajo una legislación particular, esta legislación indica las normas para distribución de utilidades; el rendimiento de esta distribución de utilidades, es la denominada **dividendo**.

## II.5 Mercado Internacional

Si bien cada país tiene una normatividad particular, con motivo de la globalización los países cuando hablamos de Mercados Financieros buscan tener una regulación homogénea las entidades que cotizan en estos espacios, se encuentran bajo una regulación que busca que

las entidades emitan de manera similar información financiera aunada a los requisitos que previamente se mencionaron en capítulos anteriores.

El CFF en el artículo 16-C vigente para el 2016 establece lo siguiente:

Artículo 16-C.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16-A de este Código, se consideran como mercados reconocidos: I.- La Bolsa Mexicana de Valores y el Mercado Mexicano de Derivados. II.- Las bolsas de valores y los sistemas equivalentes de cotización de títulos, contratos o bienes, que cuenten al menos con cinco años de operación y de haber sido autorizados para funcionar con tal carácter de conformidad con las leyes del país en que se encuentren, donde los precios que se determinen sean del conocimiento público y no puedan ser manipulados por las partes contratantes de la operación financiera derivada. III. En el caso de índices de precios, éstos deberán ser publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por la autoridad monetaria equivalente o por la institución competente para calcularlos, para que se considere al subyacente como determinado en un mercado reconocido. Tratándose de operaciones financieras derivadas referidas a tasas de interés, al tipo de cambio de una moneda o a otro indicador, se entenderá que los instrumentos subyacentes se negocian o determinan en un mercado reconocido cuando la información respecto de dichos indicadores sea del conocimiento público y publicada en un medio impreso, cuya fuente sea una institución reconocida en el mercado de que se trate.

Luis T Diez de Castro (s.f., 55) define a los mercados internacionales como:

Los mercados financieros internacionales, son entes donde confluyen ofertantes y demandantes de productos financieros, que realizan transacciones desde diferentes países del mundo.

En el mercado de capitales se intercambia dinero a nivel internacional, bien a través de activos financieros, como las acciones (renta variable) y obligaciones (renta fija) o mediante el mercado internacional de créditos.

Aguirre (1995, 349) nos ejemplifica las figuras, o instrumentos que son utilizados en Estados Unidos, cuando se trata de instrumentos de capital emitidos por capital en el Mercado perteneciente a U.S.A. diciendo que:

Si la colocación se efectuara en estados unidos la figuras tradicionalmente utilizas son: ADRS (American Depositary Receipts) Y los ADSS (American Depositary Shares), en cambio si la emisión se coloca en los mercados europeos de utiliza la figura de IDSs (International Depositary Shares) y GDERS(Global Depositary Receipts)

Luis T Diez de Castro (s.f., 55) explica que:

Las empresas extranjeras que cotizan en los mercados bursátiles de EE.UU se denominan ADR's (American Depositary Receipts), que son recibos o certificados de depósito que

representan la propiedad sobre acciones de una empresa no estadounidense y son emitidos por bancos de inversión norteamericanos.

Aguirre (1995, 357-358) nos complementa mencionando que:

**Los ADS's ( acciones depositarias americanas)**

Son títulos que representan CPOS y cada CPO otorga los derechos pecuniarios sobre acciones comunes de la empresa emisora.

Así mismo los ADS's representan acciones comunes o neutras de la empresa que realiza la emisión.

La diferencia básica entre un ADR's y un ADS's es que mientras los ADR's se colocan principalmente entre inversionistas institucionales los ADS'S se ofrecen tanto a los inversores institucionales como al publico general.

**Los IDSs (International Depositary Shares) y GDERS(Global Depositary Receipts)**

International Depositary Shares son títulos negociables que permiten cotizar acciones de empresas mexicanas en los mercados internacionales.

**Global Depositary Receipts** son certificados respaldados por acciones comunes de la empresa emisora y estos títulos son colocados entre inversionistas institucionales de los mercados europeos principalmente.

**II.6 Marco técnico a las emisiones de recibos de capital en los mercados internacionales**

Aguirre (1995, 349-350) nos menciona lo siguiente:

Recibos utilizados: ADRS, ADS, GDS, IDS

Acciones susceptibles de operarse con recibos: de empresas abiertas más frecuentes, de empresas cerradas

Compradores de los recibos: inversionistas institucionales, inversionistas personas físicas

Valores que respaldan a los recibos: Acciones, CPOS,

Derechos otorgados: Patrimoniales, no corporativos

Bursatilidad: en bolsa y fuera de bolsa

Mercados para los recibos de capital, se registran operan en diversos mercados secundarios

Aguirre (1995,358) nos explica que: el funcionamiento de la emisión de estos títulos, la cual radica principalmente en la simplificación en el proceso de compra o venta de títulos accionarios; es decir si un residente en el extranjero quisiera comprar una acción mexicana en un escenario sin estos instrumentos tendría que: el extranjero habla con un corredor mexicano, cambia su moneda a pesos, el corredor compra la acción y la entrega a un deposito.

Cuando la quisiera vender el corredor vende, cambia el importe de la venta a la moneda extranjera más entrega del rendimiento que se obtenga por la tenencia de la acción y se lo entrega al extranjero.

Con estos instrumentos el inversionista únicamente hablaría con un corredor extranjero, este sería el contacto con el corredor mexicano, el corredor mexicano compraría la acción y la entrega a un custodio en México, el custodio notifica al banco y el banco emite un recibo en forma de IDS el cual representa el derecho de la acción en la moneda del extranjero tanto el importe de la acción como sus rendimientos. El IDS es entregado al extranjero y este cuando quiera vender se la institución entregaría en la moneda del tenedor de la acción. El manual del Financiero (Abstract,358)

## **Capítulo Tercero**

### **Implicación Tributaria Dividendos**

#### **III.1 Dividendos Extranjeros mediante contrato bursátil**

Se publica en el Diario oficial de la federación el 11 de diciembre del 2013, en vigor a partir del 1 de enero siguiente el “decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.”

Con esta modificación nace la adición al artículo 142 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en donde se establece pagar un 10 % adicional por la recepción de dividendos que

perciben del extranjero las personas físicas. Esta disposición se encuentra en el capítulo de los demás ingresos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Como bien sabemos están obligados al pago del impuesto sobre la renta.

Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente que procedan

En nuestro caso particular se trata de una persona física que bajo un contrato de mandato celebrado con un intermediario financiero, percibe dividendos de acciones compradas en mercado Internacional (USA).

Las personas físicas tributan bajo el Título IV de la Ley del impuesto sobre la renta teniendo las siguientes reglas específicas:

Artículo 90. Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.

...

Las personas físicas residentes en México deberán informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, respecto de las cantidades recibidas por los conceptos señalados en el párrafo anterior al momento de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal en el que se obtengan.

...

Tratándose de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, los contribuyentes no los considerarán para los efectos de los pagos provisionales de este impuesto, salvo lo previsto en el artículo 96 de esta Ley.

El artículo 90 LISR, establece la base respecto a la cual se está obligado al pago del impuesto, en este caso la obtención de ingreso conocido como “dividendo” que recibe una persona física en el ejercicio 2016 estaría sujeto al pago del ISR.

El séptimo párrafo del artículo 90, hace mención que los ingresos que provienen del extranjero con excepción de los establecidos en el artículo 96 “ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio subordinado” no serán considerados para los pagos provisionales.

Respecto a cada ingreso obtenido la Ley del impuesto sobre la Renta prevé un tratamiento general y un específico. El Artículo 90 LISR nos alude al tratamiento general en donde obliga a la persona física a al pago del impuesto sobre la renta por el “dividendo” obtenido sin considerarlo para los efectos de los pagos provisionales de este impuesto.

El artículo 141 y 142 de la LISR de manera específica nos establece la normatividad de la obtención de ingresos por dividendos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero.

Artículo 141. Las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los considerarán percibidos en el monto en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio, salvo en los casos de los ingresos a que se refieren los artículos 143, fracción IV y 177 de esta Ley, caso en el que se considerarán percibidos en el ejercicio fiscal en el que las personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, los acumularían si estuvieran sujetas al Título II de esta Ley.

Artículo 142. Se entiende que, entre otros, son ingresos en los términos de este Capítulo los siguientes:

...

|

V. Los dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero. En el caso de reducción de capital o de liquidación de sociedades residentes en el extranjero, el ingreso se determinará restando al monto del reembolso por acción, el costo comprobado de adquisición de la acción actualizado por el periodo comprendido desde el mes de la adquisición y hasta aquél en el que se pague el reembolso. En estos casos será aplicable en lo conducente el artículo 5 de esta Ley.

Las personas físicas que perciben dividendos o utilidades referidos en esta fracción, además de acumularlos para efectos de determinar el pago del impuesto sobre la renta al que estuvieren obligados conforme a este Título, deberán enterar de forma adicional, el impuesto sobre la renta que se cause por multiplicar la tasa del 10%, al monto al cual tengan derecho del dividendo o utilidad efectivamente distribuido por el residente en el extranjero, sin incluir el monto del impuesto retenido que en su caso se hubiere efectuado. El pago de este impuesto tendrá el carácter de definitivo y deberá ser enterado a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se percibieron los dividendos o utilidades.

Atendiendo a estas disposiciones, la persona física por los ingresos de dividendos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero deberá considerarlos en el capítulo de los “demás ingresos” capítulo IX de la Ley del impuesto sobre la renta además de enterar en forma adicional el impuesto que se cause por multiplicar la tasa del 10%, al monto al cual tengan derecho a percibir sin incluir el impuesto retenido. Este impuesto se enterará a más tardar el 17 de cada mes y tendrá carácter de definitivo y tendrá derecho a aplicar lo conducente en el artículo 5 de LISR.

El Artículo 5 de la ley del impuesto sobre la renta nos establece la mecánica de acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero.

Rojo (s.f.) Para combatir la doble imposición jurídica los Estados Contratantes se comprometen a compensar la doble aplicación de impuestos (retención en la fuente y pago sobre la base ‘renta mundial’ en el país de residencia) mediante el otorgamiento de un crédito contra su gravamen en el otro país; ello, sin perjuicio a las limitaciones de la legislación de los Estados Contratantes.

Para acceder a los beneficios que otorgan los convenios, se deben cumplir los requisitos contemplados en la legislación doméstica y los diversos del Tratado correspondiente. Los requisitos de la legislación interna se contienen en el artículo 5º, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Raúl Moreya Suárez ( s.f) explica que:

El modelo de la OCDE en su artículo decimo establece que: los ingresos por dividendos pueden ser gravados, tanto en el Estado de residencia de quien los recibe, como en el Estado de la fuente de riqueza.

En el modelo celebrado con EUA, se establece que la tasa máxima del impuesto es del 5% del importe bruto del dividendo pagado, si el beneficiario efectivo es una sociedad propietaria de al menos el 10% de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos.

Cuando el beneficiario efectivo sea un sujeto que no quede comprendido en el supuesto mencionado en el primer párrafo anterior, la tasa general de retención que se aplicará no excederá del 10% del importe bruto del dividendo.

En el segundo protocolo celebrado entre México y los Estados Unidos de América el 26 de noviembre de 2002, se prevé la exención del impuesto en el pago del impuesto sobre dividendos en varios supuestos y además se establece que cuando los Estados Unidos de América pacte condiciones más benéficas con otros Estados en relación con las exenciones, México puede solicitar el mismo tratamiento.

La definición de dividendo contenida en el Tratado es la siguiente “significa los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que los distribuya.

El intermediario financiero (casa de bolsa) situada en el extranjero realizara la retención correspondiente por la distribución del dividendo derivado del impuesto que se paga en el extranjero, por la obtención del ingreso; Por ello el párrafo segundo de la fracción quinta del artículo 142 LISR, es muy específica al hacer mención cual será la base del impuesto adicional. Misma que será el resultado percibido del dividendo disminuido de la retención que se hubiera realizado en el país fuente.



El artículo 150 de la LISR establece la obligación de las personas físicas de pagar el impuesto anual mediante la declaración.

Artículo 150. Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

...

En la declaración a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes que en el ejercicio que se declara hayan obtenido ingresos totales, incluyendo aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto y por los que se pagó el impuesto definitivo, superiores a \$500,000.00 deberán declarar la totalidad de sus ingresos, incluidos aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos de las fracciones XVII, XIX, inciso a) y XXII del artículo 93 de esta Ley y por los que se haya pagado impuesto definitivo en los términos del artículo 138 de la misma.

...

Dicho ordenamiento es totalmente claro al establecer que no se tiene la obligación de presentar la declaración del impuesto sobre la renta respecto a aquellos ingresos que se consideren como exentos o por los que se haya pagado impuesto definitivo, siempre que estos no excedan en la suma de todos los ingresos percibidos \$500,000.00; si estos exceden si está obligado a prestar declaración.

En el supuesto que la percepción de nuestro ejemplo y los dividendos obtenidos en el extranjero no exceden de \$500,000.00 y se haya pagado el impuesto adicional considerado como pago definitivo, ¿Se está obligado a presentar declaración por dichos ingresos?. El

Artículo 152 establece que:

**Artículo 152.** Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

TARIFA ANUAL			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92%
5,952.85	50,524.92	114.29	8.40%
50,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88%
88,793.05	103,218.00	7,130.48	18.00%
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92%
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52%
392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00%
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00%
1,000,000.01	3,000,000.00	280,850.81	34.00%
3,000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00%

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo.

Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

- I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.
- II. **El impuesto acreditable en los términos de los artículos 5, 140 y 145, penúltimo párrafo, de esta Ley.**

En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en el que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en el que se compense.

...”

El artículo 152 de la LISR, establece la mecánica para calcular el impuesto sobre la renta en donde nos menciona que se deben sumar los ingresos percibidos en los *Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX*, disminuirle las deducciones establecidas en el Artículo 151 y aplicar la tarifa anual, también se establece que no será aplicable esta mecánica a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del ISR y por los que ya se pagó impuesto definitivo.

Como respuesta al anterior cuestionamiento ¿Se está obligado a presentar declaración por dichos ingresos? se debe presentar declaración, más no se deberá pagar impuesto sobre la renta. El artículo 152 obliga al contribuyente a informarlos si estos exceden de 500, 000.00

¿Sé consideran los ingresos por dividendos obtenidos en el extranjero como ingresos por los que se pagó impuesto definitivo?

Para efectos de que la persona física pudiera acreditarse el impuesto pagado en el extranjero y cumpliendo con lo establecido en el artículo 5 LISR, tal como lo permite el artículo 152 LISR.

La persona física acumulará los ingresos por dividendos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero después de efectuar las deducciones autorizadas y determinará el impuesto sobre la renta aplicando la tarifa anual.

Una vez determinado el impuesto sobre la renta anual, la persona física podrá efectuar el acreditamiento del impuesto que pagó en el extranjero, utilizando la mecánica en los términos del artículo 5ºLISR. Cumpliéndose así el tratado para evitar la doble imposición nulizando el pago doble respecto a la acumulación del ingreso en México pudiendo acreditarse la persona física la retención de pago en el extranjero.

No debemos olvidar que previamente a la acumulación de los ingresos y entero del impuesto anual, la persona física ha cubierto el impuesto correspondiente al 10% del monto al cual tuvo derecho, es decir importe menos la retención pagada en extranjero; y que enteró el día 17 del mes siguiente al que recibió el ingreso. El carácter de este pago se considera impuesto definitivo.

Se realizó una revisión tanto en criterios normativos como no vinculanticos del SAT ([http://www.sat.gob.mx/informacion\\_fiscal/normatividad/Documents/2016/Anexo\\_7\\_RMF](http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/normatividad/Documents/2016/Anexo_7_RMF)

[2016\\_20160112\\_1.pdf](#)) para conocer su opinión respecto a la interpretación mencionada en los párrafo antecedente y no existe la emisión de una opinión por parte del SAT respecto al capítulo de los XI Título IV por la obtención de dividendos provenientes de fuente de riqueza obtenida en el extranjero.

Con objeto de mantener un criterio conservador y bajo una interpretación armónica se encontró lo siguiente:

#### 47/ISR/N

Dividendos o utilidades distribuidos. Acumulación a los demás ingresos por parte de las personas físicas. El artículo 140, primer párrafo de la Ley del ISR establece que las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. El mismo artículo, en su quinto párrafo, dispone que para los efectos de dicho numeral también se consideran dividendos o utilidades distribuidos, la utilidad fiscal determinada, incluso presuntivamente, por las autoridades fiscales, conforme lo establece el artículo 140, fracción V de la Ley del ISR. En este sentido, se considera que las personas físicas están obligadas a acumular a sus demás ingresos, como dividendos o utilidades distribuidos, todos los supuestos previstos en las distintas fracciones del artículo 140 de la Ley del ISR, incluidos los previstos en la referida fracción V.

Este criterio sería la única fuente formal de derecho que establece mediante una postura conservadora y una interpretación simétrica acumular a los ingresos para determinar el pago anual de acuerdo a lo establecido en el artículo 152 de la LISR. Con este criterio normativo y de manera conservadora supongamos que el dividendo extranjero lo percibe una sociedad residente en México y a su vez este lo distribuye a una persona física se aplicaría el supuesto 47/ISR/N acumulando todos los ingresos a la suma para la determinación del impuesto anual, sin importar que por estos ingresos ya se pago un impuesto definitivo.

El esquema del artículo 140 “dividendos percibidos de sociedades residentes en México”, la acumulación del ingreso parece no tener controversia derivado que el impuesto

definitivo es pagado por la persona moral mediante una retención y no por la persona física como es el caso del artículo 142. Cabe señalar que no deja de ser un impuesto directo al patrimonio persona física, derivado que por la obtención de esos ingresos distribuidos la persona moral ya pago el impuesto correspondiente antes de distribuir utilidades.

Conservando ese esquema conservador se interpreta que : se acumularían también los ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero y se determinaría el impuesto correspondiente de acuerdo al artículo 152 aplicando la mecánica del Artículo 5 para mitigar la doble imposición, al igual que se pagaría el impuesto correspondiente al momento de la obtención del “dividendo” determinado el impuesto sobre la renta del anual y realizando un pago provisional del 10% conforme al artículo 142 fracción V, misma que enteraría el contribuyente a más tardar el 17 del mes siguiente a la obtención del impuesto.

## **Conclusión**

Utilizando esta interpretación nos encontraríamos bajo lo siguiente; en principio bajo una vulneración al principio de proporcionalidad y equidad puesto que como se revisó en el capítulo I este principio pretende que los gravámenes sean aplicados midiendo la capacidad contributiva ya sea por tasa o tarifas; el impuesto sobre la renta es un impuesto progresivo por tanto mide la capacidad contributiva de las entidades para determinar la capacidad contributiva de las personas físicas es medido mediante la aplicación de una tarifa.

En nuestro ejemplo nos encontraríamos bajo la aplicación de un impuesto directo y progresivo derivado que: Se está aplicando directamente una tasa del 10% gravando al sujeto tal como lo hace el IVA, cuando se da el supuesto de la recepción del dividendo, la persona física es la encargada de enterar el impuesto al más tardar el 17 siguiente al mes en que lo reciba y cuando la misma persona física presente su declaración anual deberá acumular el

dividendo percibido mas el impuesto que pago en el extranjero aplicando lo dispuesto en el artículo 152 LISR. El acreditamiento del artículo 5 LISR es respecto a impuesto sobre la renta causado en el extranjero que le fue retenido al contribuyente, sin poderse acreditar el impuesto adicional pagado del 10% que se enteró anteriormente ya que tal como lo establece el mismo artículo 142 fracción quinta es un pago definitivo. Ambos países el país fuente y el país de residencia gravan el mismo ingreso.

Se vulnera el principio de legalidad puesto que no es claro en dos disposiciones del mismo nivel jerárquico si se debe o no acumular los ingresos que se obtuvieron del extranjero, que fueron sujetos a retención y se pago un impuesto definitivo del 10 % sobre el mismo ingreso. De acuerdo a lo explicado previamente en el artículo 142 y 152 LISR.

En cuanto al principio de legalidad se considera que las norma incumple con el principio del tratado para evitar la doble imposición puesto que al acumular las personas físicas los ingresos para el cálculo del impuesto sobre la renta anual se grava dos veces el mismo hecho imponible sobre el mismo sujeto pasivo, y en el mismo periodo. Existiendo arbitrariedad con lo dispuesto en el artículo 152 LISR segundo párrafo y 142 fracción V segundo párrafo respecto a la acumulación del ingreso. Al igual no se cuenta con los elementos suficientes ya que la en lo dispuesto por las autoridades recaudadoras mediante los criterios vinculativos aunque esclarece la acumulación o no del ingreso no está facultada a imponer la misma.

En el supuesto que no debieran acumularse esos ingresos, se estaría renunciando a un derecho que por ley en este caso tratado de mayor jerarquía a no pagar la doble imposición en país fuente y país de residencia tiene derecho la persona física. Tal como se establece en el modelo de la OCDE el derecho que la persona física adquirió en esa celebración es a no

pagar una doble contribución de renta respecto al mismo ingreso, y esto lo logra mediante el acreditamiento del artículo 5 LISR. Si la persona física no acumulara no podría acreditarse el impuesto retenido tiene la persona física a no pagar una doble contribución de renta.

Si bien, tal como se expone el fundamento de las normas tributarias es regular la actividad Financiera para que ésta se allegue de los recursos necesarios para gestión o manejo de los bienes patrimoniales en la erogación de los recursos para los gastos públicos; es fundamental que estas normas cumplan con los principios tributarios para lograr la Justicia contributiva.

Se considera que dicha norma incumple con el principio constitucional de proporcionalidad y equidad derivado de que: En la creación de la misma no se consideró la economía del país puesto que tal y como se expone en la Iniciativa de Ley del Impuesto sobre la Renta para el ejercicio fiscal 2014, se realizó un comparativo con otros países, la economía de esos países es diferente a la economía mexicana. Al crear esta norma la riqueza no se distribuye de forma justa entre todas las fuentes de riqueza disponibles, únicamente existe la especulación de que si en otros países recaudan un mayor impuesto por la obtención de estos ingresos, México debe aplicar un mayor porcentaje de recaudación, por lo tanto, la distribución no es equilibrada.

Lo relacionado con el principio de igualdad tributaria “trato igual a los iguales y desigual a los desiguales”, donde las personas morales que obtienen los mismos ingresos provenientes de fuente de riqueza situada en el extranjero no están obligadas al pago del 10 % de impuesto sobre la renta siendo su carga fiscal una tasa efectiva del 30% y para la persona física que reciba el mismo ingreso ascendería hasta un 35%, por lo tanto, cuando no es general, es inequitativa.

En la iniciativa de la reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta para el ejercicio fiscal 2014, el legislador menciona que la propuesta de gravar el 10% respecto a la obtención de dividendos está basada en lo siguiente: “se decidió adoptar el modelo de otros países que tenían sistemas duales respecto al gravamen de los dividendos, es decir que gravan a la empresa y la distribución de la persona física, el legislador comparó la tasa efectiva de México respecto al pago del impuesto sobre la renta por dividendos con otros países miembros de la OCDE y encontró que era del 12.4% inferior al que se gravaba en México”

También establece que esta medida se tomó, para efectos de no aumentar el impuesto a nivel empresarial sobre las utilidades de las empresas puesto que se difería el impuesto hasta el momento de la distribución, la reforma apoya a incentivar a las empresas a reinvertir en utilidades.

El legislador mediante la publicación de esta iniciativa expone que, el sujeto del tributo es la persona moral residente en México y el Establecimiento Permanente del residente en el extranjero, que no se trata de un impuesto adicional si no que es el mismo impuesto pagado en dos partes. Las personas Morales que reciben ingresos por dividendos no están sujetas al pago de este impuesto y en relación con la inversión extranjera podrá ser acreditable en aquellos países que eliminen la doble imposición económica, ya sea mediante tratado o legislación interna.

Sin embargo en nuestro ejemplo no podría dar lugar lo expuesto por el ejecutivo, puesto que no está facultado a gravar a una sociedad no residente en territorio nacional si esta no tiene fuente de riqueza en territorio nacional, dicha exposición queda fuera de la jurisdicción por lo que por lo anteriormente expuesto carece de principio de legalidad.



A su vez imponer un impuesto en relación a un comparativo de tasas de otros países, no se está analizando la economía particular para una recaudación equitativa en el país. Puesto que dicho impuesto no está sustentado en realizar una aplicación a los contribuyentes de manera proporcional, derivado que las personas físicas y morales tendrían un tratamiento diferente por el mismo acto de percibir dividendos.

La exposición de motivos sí prevé esta situación, sin embargo, no existe norma a la fecha que permita el acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero contra el impuesto del 10% adicional pagado respecto al derecho del dividendo.

## FUENTES CONSULTADAS

### Bibliográficas

- Aguirre, O. (1995). el manual del financiero. En O. Aguirre, *el manual del financiero* (pág. 505). SIN IN: SIN INF.
- Aristoteles, *Etica Nicomaquea, Ética Eudemia*, M. Candel, Gredos, Madrid 2011.
- Arrijoa, V. A. (2012). *Derecho fiscal*. México: Themis.
- de Jesus Fernandez Martinez, R. (1998). *Derecho Fiscal*. México: Mc Graw Hill.
- de la Garza Francisco, S. (2012). *Derecho Financiero Mexicano* (Decimonovena Ediciónj ed.). Monterrey, MEXICO: Porrúa,.
- Diez de Castro, L. T. (207). *Mercados Financieros Internacionales*. Madrid, Madrid: DYKINSON, S.L. MELENDEZ VALDEZ.
- Eduardo Villegas Hernandez, y. R. (2002). *Sistema Financieros de México*. México: McGraw-Hill.
- Elizondo Erika Maricela, S. (s.f.). El mercado de Valores en México. En E. M. Silva, *El mercado de Valores en México*.
- García Máynez, E. (2002). *Introducción al Derecho* (5° Edición ed.). México: Porrúa.
- García Nicolas, S. (s.f.). *La doble Imposición Internacional*.
- Jean-Claude, T. A. (Mayo de 2014). *Capital Markets, derivatives and the Law: Evo Crisis*.
- Morineau, O. (1997). *El Estudio Del Derecho* (1° EDICIÓN ed.). Mexico: Porrúa.
- Orrantía Arellano, F. A. (2001). *Las Facultades del Congreso Federal en Materia Fiscal*. México: Porrúa.
- Radbruch, G. (1998). *Introducción a la Filosofía del Derecho* (Sexta edición ed.). (W. Roces, Trad.) Buenos Aires: Fondo de Cultura Economica.
- Rueda, a. (2002). *Para entender la bolsa*. mexico: thomson learning.

- Sainz de la Bujanda, F. (1977). *Sistema de Derecho Financiero I*. Madrid: Facultad de derecho de la Universidad Complutense.
- Salceso Satlali, T. (s.f.). *Instituto de Investigaciones Juridicas*. Recuperado el 2016, de

### Direcciones Electronicas

- García Bueno Marco Cesar , Rios Granados Gabriela. (febrero de 2016). *Instituto de Investigaciones Juridicas*. Obtenido de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2564/25.pdf>
- Republica, P. d. (s.f.). *Iniciativa de Decreto por el que se expide la Leyd el impuesto sobre la Renta*. Obtenido de [http://www.diputados.gob.mx/PEF2014/ingresos/06\\_lir.pdf](http://www.diputados.gob.mx/PEF2014/ingresos/06_lir.pdf)
- Dolores Beatriz Chapoy, B. (s.f.). *Instituto de Investigaciones Juridicas*. Recuperado el Marzo de 2016, de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/851/6.pdf>
- Instituto de Investigaciones Juridicas;
  - <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2724/4.pdf>
  - Aristóteles. (2016). *Instituto de Investigaciones Jurídicas*. Recuperado el 2016, de Instituto de Investigaciones Jurídicas
  - Arriola Vizacino, A. (s.f.). *Instituto de Investigaciones Juridicas*. Recuperado el febrero de 2016, de
  - <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/13/pr/pr9.pdf>
- Banco de México, (<http://www.banxico.org.mx/dyn/sistema-financiero/index.html>).
- Facultad de Contaduría y Administración, ([http://fcasua.contad.unam.puntos/interiores/docs/98/opt/analisis\\_bursatil.pdf](http://fcasua.contad.unam.puntos/interiores/docs/98/opt/analisis_bursatil.pdf))
- Secretaría de Hacienda y Crédito Publico, ([http://www.sat.gob.mx/informacion\\_fiscal/normatividad/Documents/2016/Anexo\\_7\\_RMF\\_2016\\_20160112\\_1.pdf](http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/normatividad/Documents/2016/Anexo_7_RMF_2016_20160112_1.pdf))

- <http://eds.b.ebscohost.com/eds/detail/detail?vid=1&sid=a4b038b8-07f0-421a-bc4f-df4f2148e692%40sessionmgr120&hid=122&bdata=Jmxhbmc9ZXMmc2l0ZT1lZHMtbGl2ZQ%3d%3d#AN=lib.MX001001872973&db=cat02025a>
- [http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principios-constitucionales-tributarios\)](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principios-constitucionales-tributarios)

## OTROS

- Rojo Chavez, J. J. (s.f.). *Tratados en materia de intercambio de información y de doble tributación.*
- Cámara de Diputados. Paquete económico
- Ley del Impuesto sobre la renta
- Código Fiscal de la Federación